



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1939

Agosto

Boletín Judicial Núm. 349

Año 30º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime-Vidal Velázquez y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día siete del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Libertador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del dicho distrito, dictada, en atribuciones correccionales, en fecha diez y siete de Marzo del año en curso, cuyo dispositivo dice así: «Falla: 1°, Que debe revocar y revoca la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Loma de Cabrera en fecha veintiocho de Febrero del año en curso, que condena al nombrado Ovidio

Tejada, de generales expresadas, a tres meses de prisión y diez pesos de multa, por el delito de robo de un cerdo en perjuicio del señor Eligio Tejada, por ser incompetente para conocer del delito de que se trata; 2º, Que debe declarar y declara que el Tribunal correccional es, a su vez, incompetente para conocer del recurso de apelación contra dicha sentencia; 3º, Que debe ordenar y ordena que el expediente sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que proceda de acuerdo con la ley; y 4º, Que debe declarar y declara las costas de oficio. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma»;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia mencionado, en fecha veintisiete del mes de Marzo arriba indicado:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, párrafo 4º; 65, párrafo 1º, y 66 de la Constitución de la República; 167, 168, 177, 200 y 201 del Código de Procedimiento Criminal; 45 y 167 de la Ley de Organización Judicial, y 27, párrafo 1º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente:

A), que en fecha veintiocho de Febrero del presente año mil novecientos treinta y nueve, la Alcaldía de la común de Loma de Cabrera dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo siguiente: «Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Ovidio Tejada, cuyas generales constan, al pago de una multa de diez pesos y a sufrir tres meses de prisión, compensables con prisión a razón de un día de prisión por cada peso de multa, por el hecho de haber robado un cerdo al señor Eligio Tejada, en la sección de la «Jagua», el día 24 del presente mes de febrero»; B), que el miembro de la Policía Nacional que ejercía las funciones del Ministerio Público ante dicha Alcaldía, apeló contra el mencionado fallo, fundándose en que éste violó las reglas de la competencia; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Libertador, apoderado del caso, dictó, en fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que según el acta que figura en el expediente, el presente recurso se basa en los siguientes medios:

«(a) Violación de los artículos 167, 200 y 201 (reformado el último) del Código de Procedimiento Criminal; y falsa aplicación del artículo 168 del mismo Código;— (b) Violación de los principios de la competencia (art. 47, párrafo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación); (c) Falsa aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Criminal»;

Considerando, que el recurrente alega, esencialmente, que «en forma alguna el legislador establece el derecho de la apelación en razón de la jerarquía relativa de las jurisdicciones», sino «expresamente, tal como se induce de la letra de la Ley, en razón de la materia juzgada»; que el artículo 168 del Código de Procedimiento Criminal, atribuye «facultades de jurisdicción de apelación, al Tribunal de Primera Instancia», en materia de simple policía a la cual se refiere el artículo 167 del mismo Código, y que es «en este sentido restricto, en razón de la materia» como deben entenderse dichos textos; que «es el mismo sistema (de la competencia en razón de la materia juzgada), el seguido por el legislador al establecer la apelación respecto de las sentencias dictadas por el tribunal correccional, instituyendo a la Corte de Apelación como jurisdicción exclusivamente competente», «refiriéndose, en los artículos 200 y 201 (reformado), a *las sentencias dictadas en materia correccional*, es decir, que la jurisdicción de apelación resulta de la materia y no de la jerarquía respectiva del Juzgado *a-quo*»; que «en forma alguna el legislador atribuye facultad de apelación al Juzgado de Primera Instancia en el artículo 177, sino facultad de juicio en materia correccional, y como jurisdicción directa»; que, en consecuencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Libertador ha violado los textos legales citados, y ha incurrido en el caso de casación previsto en el párrafo 1° del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al haberse declarado competente para conocer de la apelación de una sentencia correccional de la Alcaldía Comunal de Loma de Cabrera, de la que se trataba, y al haber juzgado y fallado sobre la misma; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que se alega en el presente recurso, la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia, en el párrafo 4° de su artículo 61, el «conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación»; la misma Ley Sustantiva consigna en el párrafo 1° de su artículo 65, entre las atribuciones de las Cortes de Apelación, la de «conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia»; el artículo 66 del indicado Pacto Fundamental, establece que los

«Tribunales o Juzgados de Primera Instancia», tendrán «las atribuciones que les confiera la ley»; y el párrafo 2 del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, dispone que los Juzgados de Primera Instancia conocerán «de las apelaciones de las sentencias de las Alcaldías cuando estuvieren sujetas a ese recurso»; que en ninguno de los textos arriba indicados, de los cuales el último es el aplicable al presente caso, aparece distinción alguna que concierna a la materia de la cual se trate y, por el contrario, en ellos se encuentra dispuesto, de manera constante, que en cada jurisdicción se conoce de las apelaciones intentadas contra fallos de la jurisdicción inmediatamente inferior; que si los artículos 200 y 201—reformado éste—, del Código de Procedimiento Criminal, derogados por el artículo 167 de la Ley de Organización Judicial, en cuanto fueren contrarios a esta última, dicen que la apelación de «las sentencias que se pronuncien *en materia correccional*» se interpondrá «ante la Corte de Apelación», ello se debe a que dicho Código sólo atribuía a la jurisdicción inmediatamente inferior a la de las Cortes de Apelación, esto es, a la de los Juzgados de Primera Instancia, el conocimiento de las causas correccionales ya que la ley que capacitó, excepcionalmente, a las Alcaldías para conocer de algunos casos correccionales, es de fecha muy posterior a la del Código en referencia; que por todo lo expuesto, los medios invocados en el presente recurso son improcedentes, y dicho recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Libertador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidul Velázquez.*— *Luis Logroño C.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día siete del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Marcos A. Rodríguez, agricultor y propietario, domiciliado en Ranchete, sección de la común de Guayubín, portador de la cédula personal de identidad 474, Serie 33, y Pedro María Rodríguez, agricultor y propietario, domiciliado en Jimayaco, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal número 266, Serie 33, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* 1° que debe declarar y declara que no existe el delito de violación de propiedad que le fué imputado a los prevenidos José Ovino Rodríguez alias Jovo y Belen Acosta, de generales expresadas, y en consecuencia: debe declararse y se declara incompetente esta Corte, para fallar respecto de la reclamación de la parte civil; y 2° que debe condenar y condena a los Señores Marcos Rodríguez y Pedro María Rodríguez, parte civil constituida, al pago de las costas.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, el día doce de Abril de mil novecientos treinta y nueve, a requerimiento del Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, abogado de los recurrentes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos

379 y 388 del Código Penal; 3, 189, 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1º, 27, párrafos 2º y 5º; 38 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y nueve, los actuales recurrentes presentaron, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, una querrela contra los nombrados José Ovino Rodríguez, alias Jovo y Belén Acosta, «por haberse introducido los dos en su cerca radicada en Ranchete» y «por haber ordenado» José Ovino Rodríguez al nombrado Teófilo Vázquez (Pichón), «tumar cocos de su propiedad»; B), que el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, apoderado correccionalmente del asunto para su conocimiento, dictó en fecha dos de Febrero del mismo año, para dar a los acusados «oportunidad de que justifiquen la propiedad alegada» por ellos, una decisión por la cual dispuso: «*Primero:* que debe sobreseer y sobresee el conocimiento de esta causa hasta tanto los prevenidos puedan recurrir por la vía correspondiente, amparados de sus títulos respectivos y al efecto les concede un plazo de diez días a partir de la fecha de esta sentencia; *Segundo:* que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la causa para el día diez y seis del mes de Febrero en curso y *Tercero:* que debe reservar y reserva las costas»; C), que el día diez y seis de Febrero arriba indicado, se reanudó la vista de la causa, y el abogado de los querellantes, constitúdos en parte civil, concluyó pidiendo que los acusados fueran condenados a la pena que el Juez creyera justa, y «a pagar una indemnización de trescientos pesos en favor de los Señores Marco y Pedro Rodríguez, y al pago de las costas, y que éstas sean distraídas en provecho del suscrito abogado quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte»; D), que el mismo diez y seis de Febrero, el Juzgado en referencia, después de considerar, entre otras cosas, que «el hecho de que asistieran allí» (al lugar y en la fecha en que, se dice, se cometió el hecho), «los prevenidos, en compañía del presunto dueño y a mayor abundamiento bajo la creencia de ser propietarios», «no constituye el delito de violación de propiedad», «ya que, de no resultar propietarios hubo el consentimiento de parte de quien reclama a título de propietario del predio», y de considerar también que José Ovino Rodríguez «no puede ser perseguido penalmente por el hecho de haber autorizado a tumbar cocos en una heredad que consideraba de su propiedad por haberla comprado a Belén Acosta», descargó a ambos prevenidos; reenvió las partes ante la jurisdicción civil

para que establecieran los derechos de propiedad que discutían; rechazó las conclusiones de la parte civil, en otro lugar señaladas, y condenó a dicha parte civil al pago de las costas»; E), que contra este fallo apelaron los Señores Marcos A. Rodríguez y Pedro María Rodríguez, como parte civil; F), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del conocimiento de tal recurso, dictó sobre el mismo, en fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que en el acta de declaración del recurso se encuentran alegados los siguientes medios: *Primer medio*: Violación del art. 27, incisos 2º y 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sobre el fundamento, en la primera rama de este medio, o sea respecto del inciso 2º, de que la Corte *a-quo* rehusó fallar sobre los pedimentos contenidos en el ordinal segundo de las conclusiones presentadas por los recurrentes, especialmente en los apartados letras d, e, f, g, h, i, j, k, l, ll y m»; *Segundo medio*: Violación del art. 194 del Código de Procedimiento Criminal, sobre el fundamento especial de que habiéndose declarado incompetente la Corte *a-quo* para estatuir sobre la acción en daños y perjuicios de los recurrentes, ella debió reservar el pronunciamiento de esta condenación»; *Tercer medio*: Violación del art. 3 del Cód. de Proc. Criminal, sobre el fundamento de que habiéndose perseguido la acción civil al mismo tiempo que la penal, la Corte *a-quo*, al declararse incompetente para estatuir sobre los daños y perjuicios, debió sobreseer todo lo pertinente a la acción civil, a fin de no violar, cometiendo un exceso de poder, las reglas de su propia competencia»; *Cuarto medio*: Violación del art. 189 del Cód. de Proc. Criminal, combinado con el 191 del mismo Código, sobre el fundamento de que la Corte *a-quo*, para descargar a los prevenidos admite que el recurrente Marcos A. Rodríguez dió su consentimiento para trazar líneas sobre la propiedad objeto de la violación de la Ley N° 43 del Congreso Nacional»; y *Quinto Medio*: Violación de los arts. 379 y 388 tercera escala del Código Penal, sobre el fundamento de que no obstante haberse establecido que el prevenido José Ovino Rodríguez (a) Jovo ordenó tumbar cocos de la propiedad de los recurrentes, la Corte *a-quo* descarga a dicho prevenido de esa imputación, desecha la petición de daños y perjuicios y condena en costas a los recurrentes, *aceptando únicamente para ello la alegación del referido prevenido de que esos cocos eran suyos, cuando es constante que ellos fueron tumbados en matas de la propiedad de los recurrentes*»;

Considerando, que al no resultar del examen del expediente, que los Señores que forman la parte civil recurrente, o sus abogados, hubieran sido citados, o concurrieran, a oír el pronunciamiento del fallo, y al no resultar, tampoco, que éste les hubiera sido notificado, el plazo para que dicha parte civil pudiera interponer el presente recurso, no había expirado en la fecha en que fué interpuesto el mismo; que, en consecuencia, no procede acoger el dictamen del Ministerio Público en sentido contrario, y se debe pasar al examen de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, en cuanto al primer medio: que la Corte *a-quo* se fundó, para dar su fallo, en «que el plenario de esta Corte ha demostrado que no es posible considerar a los prevenidos Pedro María Rodríguez alias Jovo y Belén Acosta, convictos del delito de violación de propiedad previsto y penado por el texto de la ley antes transcrito, toda vez que ha quedado establecido: que el prevenido Belén Acosta es propietario colindante de los querellantes señores Marcos Rodríguez y Pedro María Rodríguez, y que fué a su propiedad con el prevenido José Ovino Rodríguez alias Jovo, a ponerlo en posesión de una parcela de terreno que le había vendido, para lo cual se hizo acompañar el vendedor del señor Antonio Fermín, quien trazó la línea divisoria entre las propiedades del vendedor y los querellantes, habiendo sido requeridos éstos para presenciar el trazado de dicha línea, hecho éste que confesó en la audiencia de esta Corte el señor Marcos Rodríguez; que el prevenido José Ovino Rodríguez alias Jovo, autorizó al señor Teófilo Vásquez alias Pichón, a tumbar cocos de una mata que queda dentro de la porción de terreno comprada por él al prevenido Belén Acosta; que en tales circunstancias, preciso es declarar que no existe el delito que le fué imputado a los prevenidos, y en consecuencia declararse esta Corte incompetente para fallar sobre la reclamación de la parte civil constituida» (tercer considerando de la decisión ahora impugnada) y en que «para que una parte litigante deba ser condenada en costas, no es preciso que intervenga sentencia condenatoria contra ella, sino que basta que sucumba en sus pretensiones, que en el caso de la especie, la parte civil, al apoderar con su apelación a esta Corte, y ser ésta incompetente para fallar respecto de los intereses civiles, ha sucumbido dicha parte civil en sus pretensiones, y por consiguiente, procede su condenación al pago de las costas», con todo lo cual contestó, expresa o implícitamente, las cuestiones suscitadas en este medio, rechazando lo pedido por los recurrentes, que quedaba sin base, porque el fundamento de lo decidido era inde-

pendiente de la solución que pudiera darse a las pretensiones de las partes sobre la propiedad o sobre la posesión, y dió motivos suficientes para ello y para su dispositivo; que, consecuentemente, el primer medio, fundado en el artículo 27, párrafos 2º y 5º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que en éste se pretende que la sentencia impugnada violó el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, porque, según los recurrentes, debió reservar las costas, en lugar de condenar al pago de ellas a la parte civil, como lo hizo, ya que se declaró incompetente «para estatuir sobre la acción en daños y perjuicios»; pero,

Considerando, que los términos de las conclusiones de la parte civil ante la Corte *a-quo*, evidencian que dicha parte civil, hoy recurrentes en casación, presentó entonces pedimentos que fueron desestimados, de modo definitivo, por la sentencia impugnada; que por ello, procedía la condenación al pago de las costas, pronunciada contra la parte civil, y el presente medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del tercer medio del recurso, en el cual se alega que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, porque la Corte mencionada, al haberse declarado incompetente para estatuir sobre los daños y perjuicios, «debió sobreseer todo lo pertinente a la acción civil», inclusive lo que a las costas concernía: que lo que arriba queda establecido sobre el segundo medio, es aplicable al tercero, del cual ahora se trata, y éste debe ser rechazado por los mismos motivos que el que le precede;

Considerando, en lo que concierne al cuarto medio, en el cual se alega que la decisión impugnada violó el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, combinado con el 191 del mismo Código: a), que el primero de dichos textos legales se refiere al modo de hacer la prueba de los delitos correccionales, y el segundo Considerando del fallo indicado alude, como base para la decisión, a las pruebas que resultaron del «plenario», esto es, de la vista de la causa en audiencia pública; que el acta de esta audiencia da cuenta de las declaraciones de los testigos, debidamente juramentados; de las de los querellantes y de las de los prevenidos, que fueron oídos; que al procederse así, la Corte, lejos de violar el ya mencionado artículo 189, se sujetó a sus prescripciones; b), que el artículo 191, al disponer que, si se descarga al procesado, se «fallará sobre las demandas en daños y perjuicios», con ello sólo se

refiere a las demandas que hubiere podido intentar el prevenido cuyo descargo se pronuncie, y nó a las de la parte civil, sobre cuyas peticiones de indemnización no podría ya fallar el Juez, desapoderado por consecuencia de tal descargo; que por lo dicho, el citado texto legal no ha sido violado en el presente caso; c), que respecto de lo que también se alega, en este medio, de que la Corte *a-quo* desnaturalizó los hechos de la causa, porque, según los recurrentes, se atuvo a las declaraciones de los prevenidos, no robustecidas por prueba alguna, la lectura del considerando segundo, del tercero y del cuarto, del fallo impugnado, así como la del acta de audiencia, ponen de manifiesto que fué del conjunto de todas las declaraciones oídas, tanto de los testigos como de las partes, de donde la Corte obtuvo su convicción; que para basar la apreciación de que los prevenidos no habían obrado con intención delictuosa (elemento esencial, éste, para la existencia del delito intencional del cual se trataba), bastaban las circunstancias expuestas en el tercer considerando de la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación; que por cuanto queda expuesto, no hubo la desnaturalización alegada, ni el desconocimiento de hecho alguno de la causa; y al no haber ocurrido, tampoco, la violación de los dos artículos del Código de Procedimiento Criminal citados en el medio que se ha venido estudiando, según lo que se ha establecido más arriba, dicho medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio del recurso: que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, lo que se establece, en el tercer considerando de la decisión impugnada, respecto de los cocos tumbados por orden de José Ovino Rodríguez, es que se trataba de «cocos de una mata que queda dentro de la porción de terreno comprada por él al prevenido Belén Acosta», sin decidir que tal venta hubiera de subsistir como correcta, ni que tales cocos fueran, en realidad, de la propiedad de quien ordenó tumbarlos, ya que bastaba la buena fé de José Ovino Rodríguez para excluir la intención delictuosa, elemento que era indispensable, para que la Corte, que sólo estaba apoderada del caso en sus atribuciones correccionales, aunque únicamente conociera de la acción civil, hubiese podido condenar al pago de una indemnización, al presunto autor de un delito, al cual ya no fuera posible imponer sanciones penales, por falta de recurso de apelación del Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia; que, por otra parte, la comprobación de la existencia o de la no existencia del elemento intencional, en un hecho de los previstos en los artículos 379 y 388 del Código Penal (de cuya

violación se pretende tachar al fallo impugnado), entra en el poder soberano de los Jueces del fondo, cuando éstos no incurran, como no incurrieron en el presente caso, en una desnaturalización de lo que les sirva de base a sus apreciaciones; que por todo lo dicho, el quinto y último medio debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Marcos A. Rodríguez y Pedro María Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez—Luis Logroño C.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día nueve del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José o Josesito Ferreyras, mayor de edad, casado, comerciante, residente y domiciliado en la sección rural de Guausí Abajo,

violación se pretende tachar al fallo impugnado), entra en el poder soberano de los Jueces del fondo, cuando éstos no incurran, como no incurrieron en el presente caso, en una desnaturalización de lo que les sirva de base a sus apreciaciones; que por todo lo dicho, el quinto y último medio debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Marcos A. Rodríguez y Pedro María Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez—Luis Logroño C.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día nueve del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José o Josesito Ferreyras, mayor de edad, casado, comerciante, residente y domiciliado en la sección rural de Guausí Abajo,

de la común de Moca, portador de la cédula de Identidad Personal N° 736, Serie 54, contra sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Moca, de fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice así: «Falla: *Primero*: que debe declarar y declara al nombrado José Ferreyras, de generales en proceso, convicto del hecho de violación al Reglamento Municipal de esta Ciudad de fecha 23 de Diciembre del año 1930, en sus artículos 4, 5 y 6, por haber dejado vagar un perro de su propiedad sin estar provisto de su correspondiente bozal; *Segundo*: que en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de dos pesos oro; *Tercero*: que lo debe condenar y lo condena, además, al pago de todos los costos causados, declarando que en caso de insolvencia tanto la multa como los costos sean perseguidos por la vía de apremio corporal de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la materia.—Y por esta nuestra sentencia, a cargo de casación, así se pronuncia, ordena, manda y firma»;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la expresada Alcaldía, en fecha diez y nueve de Mayo del mismo año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5 y 6 de la Ordenanza Municipal de la común de Moca, de fecha 23 de Diciembre de 1930; 2 de la Ley N° 1426 del Congreso Nacional, y 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a), que en fecha diez de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, compareció por ante la Comisaría de Moca la Señorita Balbina R. Guzmán, dominicana, residente y domiciliada en Estancia Nueva, sección de la expresada común, y denunció al oficial de servicio que el nombrado José Ferreyras, de la sección de Gausí Abajo, de la misma común, había dejado vagar un perro de su propiedad sin bozal, el cual mordió al Señor Juan Guzmán en un dedo de la mano izquierda; b), que levantada el acta correspondiente, y hecho el debido sometimiento por ante la Alcaldía de Moca, ésta, después de cumplidas las formalidades legales del caso, por su sentencia de fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, condenó al procesado a pagar una multa de Dos Pesos oro y al pago de los costos causados, perseguibles ambas con-

denaciones por la vía del apremio, por habersele reconocido culpable al procesado José Ferreyras, de violación de los artículos 4, 5 y 6 de la Ordenanza Municipal de la común mencionada, de fecha 23 de Diciembre de 1930, al permitir que vagara sin bozal un perro de su propiedad; c), que la Alcaldía referida edificó su criterio respecto a la culpabilidad del acusado, en las deposiciones de los testigos Jesús María Castillo, Ramón A. Hernández y Esteban Vargas (a) Moro; así como en la explicación que del hecho produjera el acusado, estando todas contestes respecto a que el perro andaba suelto y sin bozal, más no pudiendo sin embargo establecerse que el dicho perro fuera el que mordió al Señor Juan Guzmán, según los cargos formales de la denunciante Balbina R. Guzmán; d), que inconforme con esta sentencia, el condenado, interpuso en fecha 19 del mismo mes de Mayo, formal recurso de casación alegando «que los medios fundamentales de este recurso se los reserva para comprenderlos en el memorial de casación correspondiente», el cual no ha sido depositado;

Considerando, que el Reglamento Municipal de la común de Moca, de fecha 23 de Diciembre del año 1930, en sus artículos 4 y 5 se expresa así: «Art. 4.—Para andar por la vía pública, los perros deberán estar abozalados»; «Art. 5.—Los perros de los campos no necesitan licencia, pero no podrán transitar por la vía pública, sin estar abozalados, ni frecuentar la zona de matanza de las carnicerías bajo ninguna forma»; que la sanción a la contravención de estos textos está contenida en el Art. 6, del mismo Reglamento, que así se expresa: «Cuando se encuentre un perro contraviniendo los artículos 4 y 5 de este Reglamento, será su dueño castigado con Dos Pesos oro o dos Días de prisión»;

Considerando, que los jueces del fondo son apreciadores soberanos de los hechos y circunstancias de la causa, así como de la existencia de éstos en su materialidad; que, en el caso ocurrente, la sentencia impugnada se basa, en que el procesado dejó vagar por los campos, un perro de su propiedad, sin estar provisto del bozal correspondiente, e incurrió, por tanto, en el hecho previsto y sancionado por el Reglamento Municipal en referencia, en sus artículos 4, 5 y 6; que, no habiendo sido desnaturalizado el hecho, la apreciación que de él hiciera la Alcaldía *a-quo*, escapa por consiguiente al control de la Corte de Casación;

Considerando, que siendo la sentencia recurrida, regular en la forma, es de lugar que el recurso de casación interpuesto contra ella, sea rechazado, y el recurrente condenado en costos;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ferreyras, en contra de la sentencia dictada por la Alcaldía comunal de Moca, de fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Luis Logroño C.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Luis Logroño Cohén y por el Licenciado Leoncio Ramos, Juez no inhibido, llamado a completar la Corte en virtud de la Ley N° 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Pérez, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Guayabas, sitio de San Francisco, común y provincia del Seybo, portador de la cédula de identidad personal N° 2102, serie 27, contra sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, de fecha catorce de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en favor de los Señores Blasina Sosa de Rodríguez y Vicente Rodríguez y Rodríguez;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ferreyras, en contra de la sentencia dictada por la Alcaldía comunal de Moca, de fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Luis Logroño C.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Luis Logroño Cohén y por el Licenciado Leoncio Ramos, Juez no inhibido, llamado a completar la Corte en virtud de la Ley N° 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Pérez, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Guayabas, sitio de San Francisco, común y provincia del Seybo, portador de la cédula de identidad personal N° 2102, serie 27, contra sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, de fecha catorce de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en favor de los Señores Blasina Sosa de Rodríguez y Vicente Rodríguez y Rodríguez;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Lic. Moisés de Soto, abogado de la recurrente, en el que se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licdos. E. R. Roques Román y Francisco del Castillo, abogados de la parte intimada, Señores Rodríguez;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Moisés de Soto, abogado del recurrente, en la lectura de su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído al Lic. E. R. Roques Román, por sí y por el Lic. Francisco del Castillo, abogados de los intimados, en la lectura de su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído al Lic. Jaime Vidal Velázquez, Procurador General de la República ad-hoc, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 2232 del Código Civil; 4 de la Ley de Registro de Tierras y 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en este expediente los siguientes: a) que en fecha ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, los Señores Blasina Sosa de Rodríguez y su esposo Vicente Rodríguez y Rodríguez, citaron y emplazaron al Señor Luis Pérez, para comparecer ante la Alcaldía del Seybo, en relación a hechos de turbación de posesión producidos por este último en predio poseído por los primeros; b) que en la audiencia del Alcalde, el demandado Pérez pidió se procediera a un informativo y los demandantes al contra-informativo; medidas estas que fueron acojidas y ordenadas; c) que el veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, el Juez Alcalde del Seybo se trasladó al lugar de las Guayabas, sitio de San Francisco, común y provincia del Seybo, y allí procedió a tramitar y cumplir las medidas ordenadas; d) que en fecha veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, el referido Alcalde dictó sentencia declarando válidos el informativo y contra informativo referidos; ordenó el inmediato desalojo del Señor Pérez, de la posesión de los Rodríguez; la cesación de los actos de turbación realizados por dicho Señor Pérez, en esa parcela, y le condenó en los costos del procedimiento; e) que contra esta sentencia interpuso apelación el Señor Luis Pérez, por ante el Tribunal de Tierras, y previo auto de designación del Juez competente, recaído en el Magistrado Manuel R. Ruiz Tejada, en fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve, se conoció en grado de alzada del recurso, compareciendo las

partes y concluyendo a los fines de sus respectivas defensas; f) que en fecha catorce de Febrero, de ese mismo año, el Tribunal de Tierras por su sentencia de ese día, falló como sigue: «1°—Que debe declarar válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de Noviembre de 1938, por el Señor Luis Pérez, agricultor, del domicilio de Las Guayabas, Sección de San Francisco, Común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la misma Común del Seybo, dictada en fecha 22 de Septiembre de 1938, en provecho de los Señores Blasina Sosa de Rodríguez y Dr. Rodríguez y Rodríguez; 2°—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundado el mencionado recurso de apelación, así como las conclusiones producidas por el apelante; 3°—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia sobre interdicto posesorio rendida por la Alcaldía Comunal del Seybo, en fecha 22 de Septiembre de 1938, la cual dice en su dispositivo lo siguiente:—«La Alcaldía de la Común del Seybo, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, falla: Primero: que debe declarar y declara buenos y válidos el informativo y contrainformativo llevados a cabo en fecha 21 de Septiembre del corriente año 1938; Segundo: Que debe ordenar y ordena el inmediato desalojo del Señor Luis Pérez de la posesión de los Señores Blasina Sosa de Rodríguez y Vicente Rodríguez y Rodríguez; Tercero: Que debe ordenar y ordena la cesación de los actos de turbación realizados en dicha parcela por el Señor Luis Pérez; Cuarto: Que debe condenar y condena al Señor Luis Pérez al pago de las costas del procedimiento». 4°—Que debe condenar, como al efecto condena, al Señor Luis Pérez al pago de las costas.—Y por esta nuestra sentencia, así se ordena, manda y firma.—Dada por el Tribunal de Tierras, celebrando audiencia pública en su local de la calle «El Conde» esquina a «Colón», de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve (1939)»; g) que inconforme con esta sentencia el Señor Luis Pérez, interpuso formal recurso de casación contra la misma, fundándolo en los siguientes medios: 1°, violación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil; 2°, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras; 3°, violación del artículo 1315 del Código Civil y 4°, violación del artículo 2232 del Código Civil; tal como consta en el memorial de casación depositado y en su ampliación;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el artículo 23 del Código de Proce-

dimiento Civil establece que «las acciones o interdictos posesorios no se admitirán, sino en tanto que hayan sido iniciados dentro del año de la turbación, por aquellos que, un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes y a título no precario»; que el recurrente afirma que los intimados no podían alegar turbación de una posesión que desde mil novecientos treinta y tres no ocupaban y menos aún podían establecer turbación dentro del año que establece la Ley, porque él (el Señor Pérez) junto con Juan, Dionisio y Regla Pérez, el primero de Enero de mil novecientos treinta y seis, firmaron un contrato de arrendamiento con el Señor Nicolás Santoni Simompieri, por el término de 5 años, sobre los terrenos, cuyo contrato fué hecho después que el pedáneo del lugar puso a trabajar a Regla Pérez en el terreno litigioso, por disposición del Señor Teófilo Ferrer, y mediante convenio de Regla Pérez con el Señor Ferrer, Presidente de la Junta Protectora de Agricultura, etc. etc.; que por consiguiente, ellos no trabajaban por cuenta de Blasina Sosa de Rodríguez, en esa parcela, quien por consiguiente no podía estar un año antes, en posesión pacífica del inmueble litigioso, etc. etc»;

Considerando, que el Juez *a-quo*, en su sentencia recurrida afirma haber estudiado detenidamente el expediente y haber comprobado, por las declaraciones de unos testigos, «que el Señor Luis Pérez, sobrino de la Señora Blasina Sosa, había trabajado en esa posesión «por cuenta de dicha Señora»; que se había ido y había vuelto no hacía ni «un año», en la fecha de la demanda en turbación; por la de otros: que Luis Pérez «hacía como dos años y meses había trabajado allí por cuenta de la expresada Señora»; etc. etc.; con lo que, el referido Juez se afirmó en la convicción de que los demandantes originarios poseían el predio a título no precario, y antes del año de iniciada la turbación; que, así mismo respecto a la alegada posesión a nombre del Señor Santoni Simompieri, el referido Juez se expresa del modo siguiente: «que también ha aludido el apelante que él ocupa ese predio allí por cuenta del Señor Nicolás Santoni, de donde pretende derivar que él es un tercero frente a sus demandantes; pero es claro que si ello es así, él debió poner en causa al Señor Nicolás Santoni, por medio de un acto de intervención forzosa, ya que por «su simple afirmación» esto «no puede quedar establecido» y en esas condiciones quien resulta un tercero, extraño a esta litis es precisamente el Señor Santoni, quien figura en el informativo, no como parte, sino como testigo, declarando bajo juramento, no obstante las reservas de los demandantes en la acción»;

que respecto a la turbación, la sentencia recurrida establece «que hay un hecho material de turbación de posesión realizado por el Señor Luis Pérez al introducirse sin autorización para ello en el predio de la Señora Blasina Sosa de Rodríguez, predio que él había ocupado antes como pariente, y en el cual está viviendo actualmente, según se infiere de la prueba testimonial»;

Considerando, que de lo que antecede se infiere que el Juez *a-quo* tuvo en cuenta los hechos y circunstancias determinantes de la acción en turbación, así como los elementos necesarios para ejercerla; que esos hechos y circunstancias, fueron apreciados soberanamente por el Juez del fondo, y al estar comprobadas las condiciones establecidas por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil para el ejercicio de las demandas en interdicto posesorio, no puede existir la violación alegada en este medio; que, por esos motivos, este medio debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio: violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente alega que todos los motivos de la sentencia recurrida son erróneos y viciosos por apartarse en absoluto de la demanda la cual tiene por objeto establecer una turbación basada en la realización de tumba y tala de montes, cuyas pruebas no han sido aportadas por los intimados ni consideradas por los Jueces de primero y segundo grado apoderados de esta acción;

Considerando, que en primer término: el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras invocado en este medio, no tiene aplicación, por tratarse de materia posesoria, en que si el Juez Comisionado por el Tribunal Superior de Tierras, conoce de las apelaciones, «en ellas se observarán las formalidades prescriptas por las leyes de derecho común», según expresa el artículo 5 de la Ley 1154, del 27 de Mayo de 1929, y por consiguiente, el vicio referente a motivos, debe fundarse en estos casos, únicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, igualmente alegado por el recurrente;

Considerando, que no es cierto como pretende el intimante que la sentencia recurrida carezca de motivos, o que estos sean erróneos y viciosos; que el Juez *a-quo*, en todos los considerandos del fallo recurrido, se ha referido a la acción en turbación, a las condiciones para ejercerla, a las diversas circunstancias que la determinaron, como igualmente estudia las diversas pretensiones del intimante y responde a ellas, tal como queda de manifiesto por los considerandos antes trans-

critos, extractados de la propia sentencia recurrida, la cual está por otra parte suficientemente motivada en todos sus aspectos; que por consiguiente, este medio debe rechazarse;

En cuanto al tercer medio: violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el intimante afirma que estos textos han sido violados, porque «el demandante en interdicto posesorio está obligado a hacer la prueba del hecho que constata la turbación sufrida y los intimados sólo han aportado por toda prueba, «la información testimonial» concretada a hacer resaltar: que Luis Pérez no hace un año que vive en la propiedad»; que tiene un conuco; que trabajó por cuenta de Blasina Sosa, etc. etc; que eso no prueba el hecho denunciado en la demanda como causa de la turbación;

Considerando, que de un modo general, al actor incumbe la prueba del hecho alegado; que en el presente caso, los demandantes Blasina Sosa de Rodríguez y Vicente Rodríguez y Rodríguez, pudieron efectuar, a juicio de los jueces del fondo, la prueba de los hechos de turbación de posesión realizados por el Señor Pérez, como resulta de la propia enumeración del intimante; ellos no tenían que realizar ninguna otra prueba, sino la de aquellos hechos que corroborasen los fundamentos de su demanda; y si los Jueces del fondo apreciaron esas pruebas como suficientes, para establecer la posesión alegada y la turbación en las condiciones establecidas por la Ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, hicieron uso de una facultad soberana que escapa por lo mismo a la censura de la Suprema Corte de Justicia; no han podido violar el artículo 1315 del Código Civil; y por ende dicho medio carece de fundamento, y debe también rechazarse;

En cuanto al último medio: violación del artículo 2232 del Código Civil;

Considerando, que el intimante afirma que los actos de pura facultad y los de simple tolerancia no pueden dar fundamento a posesión ni a prescripción; que hacen valer la violación de este texto, afirmando que la posesión de Blasina Sosa era de simple tolerancia de parte del Señor Santoni; y que cuando Pérez ocupó ese terreno, dicha Señora funjiendo de propietaria, lo quiso desalojar del mismo;

Considerando, que este medio no fué objeto de controversia ante el Juez *a-quo*; que al no ser de los que pueden presentarse por primera vez ante esta Corte, procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Pérez, de generales dichas, con-

tra sentencia del Tribunal de Tierras, de fecha catorce del mes de Enero del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, dictada en favor de los Señores Blasina Sosa de Rodríguez y Vicente Rodríguez y Rodríguez, y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro María Harvey, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal Número 1080, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de Mayo del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Mayo del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

tra sentencia del Tribunal de Tierras, de fecha catorce del mes de Enero del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, dictada en favor de los Señores Blasina Sosa de Rodríguez y Vicente Rodríguez y Rodríguez, y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro María Harvey, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal Número 1080, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de Mayo del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Mayo del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 145 y 162 del Código Penal; 1317 y 1318 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o., 18, 30 (1ra. y 2da. partes), 31, 39, 51 de la Ley del Notariado y tarifa de la misma, y 27, inciso 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en el caso: a), que, apoderada la Suprema Corte de Justicia de una acción disciplinaria perseguida contra el Licenciado Pedro María Harvey, abogado y Notario, residente y domiciliado en La Vega, dictó sentencia, en fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, por la cual sobresee el conocimiento de la causa disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 5 de la Ley del Notariado; b), que, instruída la correspondiente sumaria, el Juez de Instrucción de La Vega, dictó su veredicto de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, por el cual ordena que los inculpados Pedro María Harvey y Tomás Hidalgo fuesen enviados al Tribunal Criminal, «para que se les juzgara con arreglo a la Ley»; c), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso, decidió lo siguiente: 1o. condenar al Lic. Pedro María Harvey, cuyas generales constan, a un año de prisión correccional y pago de costos, por su crimen de falsedad en una certificación expedida por él en su calidad de Notario Público, afirmando falsamente que Ruperto Sánchez, de Azua, había comparecido ante él y firmado en su presencia una carta dirigida al Tesorero Nacional, y acoge circunstancias atenuantes en favor del acusado; 2o: descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Tomás Hidalgo, por no haber cometido el hecho de complicidad que se le atribuye; d), que inconforme con esta sentencia, interpuso recurso de alzada el Lic. Pedro María Harvey, y la Corte de Apelación de La Vega, dictó sentencia en fecha dos de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice: «falla: Primero: Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintuno del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, en cuanto condena al Licenciado Pedro María Harvey, cuyas generales constan, a un año de prisión correccional y pago de costos, por falsedad en una certificación expedida por él en su calidad de Notario Público de esta común, afirmando falsamente que el señor Ruperto Sánchez, de Azua, había comparecido ante él y firmado en su presencia una carta dirigida al Tesorero Nacional, acogiendo circunstancias atenuantes

en favor del acusado; Segundo: Condenar además al acusado, al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que contra esta sentencia recurrió a casación el Lic. Pedro María Harvey, quien funda su recurso en los siguientes medios: Primer medio: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; «Segundo medio: Violación de los artículos 145 y 162 del Código Penal, 1317 y 1318 del Código Civil, y 1o., 18, 30, 1a. y 2a. partes, 31, 39 y 51 de la Ley de Notariado vigente»; «Tercer medio: Violación de los artículos 145 y 162 del Código Penal»; «Cuarto medio: Violación del artículo 162 del Código Penal, otro aspecto»; «Quinto medio: Violación de los artículos 145 y 162 del Código Penal, otra vez»; y en todo caso, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del 27, ordinal 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos al respecto;

Considerando, que por el quinto medio,—el cual la Suprema Corte decide examinar en primer término,—se pretende, «que en la sentencia impugnada no existe, ni en su motivación, ni en parte alguna de ella, una frase siquiera, de la cual pueda deducirse—si bien esto no sería suficiente—que la Corte *a-quo* comprobó, en la actuación del Lic. Harvey, la intención fraudulenta»; «o lo que es igual, que condenó al Lic. Harvey sin preocuparse, ni poco ni mucho, de la existencia de este elemento, en ausencia del cual no puede haber crimen ni delito»;

Considerando, que, la falsedad cometida por los oficiales públicos es por sí misma y virtualmente perjudicial; no es necesario que ocasionen daño a los intereses privados, pues conllevan cuando menos un atentado al interés público, al destruir la fé debida a los actos auténticos; y por otra parte, no se concibe que un oficial público que altera conscientemente la verdad, no sepa que ocasiona por lo menos ese perjuicio social, lo cual basta para constituir la intención jurídica y hacer la falsedad castigable; que, aunque la sentencia impugnada carece de una comprobación explícita de la intención, no es menos cierto, que de la declaración de culpabilidad, contenida en el ante penúltimo Considerando y de otras expresiones empleadas por la Corte *a-quo*, se infiere, que el Lic. Pedro María Harvey, cometió conscientemente la falsedad de afirmar en una certificación expedida por él, en su calidad de notario público de la común de La Vega, que el Señor Ruperto Sánchez, del domicilio de la ciudad de Azua, había comparecido ante él y firmado en su presencia una carta dirigida al Tesorero Nacional, y tal circunstancia basta, en el caso, para constituir la in-

tención jurídica; es inconcebible en efecto, que el Lic. Pedro María Harvey ignorase que con aquel hecho arruinaba la confianza debida a los actos auténticos, y que lo hacía en perjuicio cuando menos, de la Sociedad que le constituyó en depositario de la fé pública; no era pues indispensable, establecer un daño real o eventual al interés privado de Ruperto Sánchez, ya que las circunstancias mismas del hecho y la alegación básica formulada por el inculpado, «que lo había hecho porque conocía la firma de Ruperto Sánchez», caracterizan la voluntad de proporcionar una mención que sabe mentirosa, en detrimento por lo menos del interés público; que por consiguiente, este primer medio se rechaza;

Considerando, que por el primer medio, se alega, que la Corte *a-quo*, al decir en el segundo Considerando de su sentencia: «que el Señor Ruperto Sánchez ha declarado que la firma que aparece al pié de la cesión de su crédito no es la suya», incurrió en una desnaturalización de aquella declaración sin la cual no hubiera podido admitir tan fácilmente, «la posibilidad de un perjuicio eventual para el Señor Sánchez o para el comprador del crédito», derivada de la actuación del Lic. Harvey; que, incurre en el mismo vicio, al atribuir al Señor Ruperto Sánchez otras afirmaciones respecto al perjuicio que irrogó a éste la certificación del notario Harvey; y finalmente que no solo altera la Corte esa declaración, sino que desfigura, despojándolas de todo sentido lógico, los alegatos de la defensa;

Considerando, que, si bien la Suprema Corte ha podido comprobar, que la Corte *a-quo*, en dos pasajes de su sentencia, sienta afirmaciones que difieren de lo que fué declarado realmente por el Señor Ruperto Sánchez, por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, no es menos cierto, que tales expresiones no tienen interés, porque bastando el perjuicio Social, como se ha dicho antes, la desnaturalización que existiere en la sentencia impugnada, carecería de influencia en el resultado final del debate; que, del mismo modo, carece de interés, la alteración que se atribuye a la Corte *a-quo*, de los alegatos de la defensa, porque estos son justamente relativos al perjuicio que hubiera sufrido Ruperto Sánchez; además, no importa que el acto de cesión ligara a éste sin que fuese necesario la intervención de un Notario, porque la actuación del Oficial Público reviste de autenticidad la firma certificada, de tal modo, que cuando se fuese víctima del dolo o del fraude, sólo el procedimiento de inscripción en falsedad permitiría destruir la fé debida al acto auténtico, en lo cual existiría la misma posibilidad de perjuicio, y por lo tanto,

es completamente indiferente el error en que incurriere la Corte *a-quo* al resumir el citado alegato del consejo de la defensa; por consiguiente, este medio también debe ser rechazado;

Considerando, que por el segundo medio se pretende la «violación de los artículos 145 y 162 del Código Penal, 1317 y 1318 del Código Civil, y 1o., 18, 30, 1a. y 2a. partes, 31, 39 y 51 de la Ley del Notariado vigentes; en cuanto la Corte *a-quo* atribuyó a una nota suscrita por el Lic. Harvey, en ausencia de todas las formalidades exigidas por la Ley, el carácter de una certificación auténtica»; que la nota a que se refiere este medio es la siguiente: «Yo, *Licenciado Pedro María Harvey, Notario Público de los del número de la común de La Vega, certifico:—que ante mi compareció el señor Ruperto Sánchez, mayor de edad, en imposibilidad física para dedicarse al trabajo, con su domicilio y residencia en Azua, dominicano, quien está por su estado de imposibilidad física exonerado de portar la cédula de identidad personal, según certificado médico que tengo en mi poder, y a quien doy fé conocer, quien después de haber puesto ante mi la firma que figura al pie del acto anterior, me declaró que esa es la misma firma que acostumbra a usar, tanto en sus actos bajo firmas privadas como en sus actos públicos, en fé de lo cual expido la presente certificación hoy día 26 de Octubre del año mil novecientos treinta y siete.—(Firmado) P. M. Harvey, Notario.*—Hay impreso un sello gomígrafo que dice: «*Pedro María Harvey—Notario Público.—La Vega. R. D.*»;

Considerando, que la Corte *a-quo* al responder a los alegatos de la defensa atinentes al carácter no auténtico de la referida certificación, se expresa así: «no obstante, la Ley del Notariado vigente, dice en la tarifa, que es parte integrante de la misma: «por legalizar una firma. . . \$1.00», y es de jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, «que el crimen de falsedad existe en un acto público, aún incompleto o susceptible de anulación, por falta de firma de las partes o de los testigos, puesto que el carácter auténtico del acto se lo da la presencia del Oficial Público instrumentador, sin que sea necesario que el acto falso haya adquirido por completo las formas exigidas por la Ley, para la autenticidad de los actos, bastando que el autor del falso haya tenido la voluntad de hacer un acto auténtico»; que, la Suprema Corte, tomando en consideración la disposición contenida en la tarifa de la Ley de Notariado vigente, y que el carácter auténtico de un acto lo da la presencia del oficial instrumentador, decide, que una certificación de firmas, constituye indudablemente, un acto auténtico, a pesar de la circunstancia de que tales actos, suelen no

estar revestidos de todas las formalidades establecidas por la Ley para la autenticidad; porque, si los Notarios han sido instituidos por la Ley para revestir de autenticidad los contratos intervenidos entre partes, y la tarifa fija honorarios o emolumentos por certificación de firmas, es evidente, que al actuar esos oficiales públicos en estas últimas, realizan un acto de su ministerio, y que al cometer una falsedad cualquiera, comprometen su responsabilidad, al tenor de los artículos 145 y 162 del Código Penal; responsabilidad, que por otra parte, no puede destruir o atenuar, la ausencia de algunas de las formalidades establecidas por la Ley, pues si así fuese, el interés público y el de los particulares, estarían evidentemente comprometidos, ya que, si un vicio de forma pudiese cohonestar el crimen de falsedad, sería harto fácil convertir en ineficaces las sanciones establecidas por la Ley penal; por tanto, este segundo medio debe rechazarse;

Considerando, que por el tercer medio se alega la violación de los artículos 145 y 162 del Código Penal, en cuanto la Corte *a-quo* da como cierta la posibilidad eventual de un perjuicio a terceros; porque, si Ruperto Sánchez cedió realmente su crédito contra el Estado, como lo demuestra el hecho de haber perseguido a Rafael Marcelino como autor de abuso de confianza, por haber dispuesto de una parte del precio, de cesión, mal podía perjudicar al cedente o al cesionario, ni mucho menos al tesoro público, la intervención del Lic. Harvey;

Considerando, que este medio carece de interés, por las mismas razones externadas con motivo del estudio de los medios primero y quinto, las cuales la Suprema Corte estima innecesario repetir; y esencialmente, si basta el perjuicio Social, no importa que la intervención del Lic. Harvey, no pudiese causar perjuicio alguno al cedente o al cesionario; y con motivo de este medio, procede declarar, que a la disposición contenida en el artículo 162 del Código Penal, le son aplicables, en su generalidad, los principios establecidos por el artículo 145 del mismo Código, porque el primero es simplemente un género de falsedad; en consecuencia, este medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el Cuarto medio se invoca la violación del artículo 162 del Código Penal, en cuanto la Corte *a-quo* basó su sentencia, no en un perjuicio actual y cierto, sino en la posibilidad de un perjuicio eventual; lo cual se funda, en la alegación de que en el artículo 162 del Código Penal Dominicano, al decir: «y de las cuales resulten perjuicios a terceros o al tesoro público», existe, no un error de traducción,

«sino la intención deliberada de apartarse del legislador francés»;

Considerando, que, el artículo 162 del Código Penal dominicano, dispone lo siguiente:—«las certificaciones falsas distintas a las expresadas, y de las cuales resulten perjuicio a terceros o al tesoro público, se castigarán según haya lugar, conforme a las disposiciones de los párrafos 3º y 4º de la presente sección»; y, si ciertamente el texto francés dice «de los cuales pudieren resultar lesión hacia los terceros», no es menos cierto, que ninguna circunstancia revela en el legislador dominicano, la intención de apartarse, en este punto, de la legislación de origen; que esa tesis es tanto menos admisible, cuanto que el artículo 162 del Código Penal no se basta a sí mismo, pues los falsos certificados de cualquiera otra naturaleza, deben reunir los caracteres esenciales del crimen de falsedad: alteración de la verdad e intención, y no se explicaría, que el legislador dominicano quisiera apartarse en cuanto al perjuicio, aun a riesgo de disminuir considerablemente la eficacia de la sanción o de hacer muchas veces ininteligible sus disposiciones, por la imposibilidad de armonizar los caracteres generales antes enunciados, con esa estrecha limitación; y finalmente, en ausencia de expresiones que impliquen clara y necesariamente aquella intención, la Suprema Corte decide, que el artículo 162 del Código Penal dominicano contiene un error de traducción; que por otra parte, este medio resulta también sin interés, por los mismos motivos ya expresados en varias ocasiones; por consiguiente, el medio deducido de esta circunstancia, debe ser rechazado igualmente que los anteriores;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro María Harvey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictada en fecha dos de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Luis Logroño Cohén, por el Licenciado Jaime Vidal Velázquez, Juez no inhibido, llamado a completar la Corte en virtud de la Ley N° 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Señor Braudilio Frías Aquino, de treinta y ocho años de edad, soltero, negociante, residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, Cédula personal de identidad N° 4656, Serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, de la cual es el dispositivo siguiente: «Falla: Primero: que debe modificar y modifica la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha treinta y uno del mes de Enero del año en curso, en lo que se refiere a la calificación del hecho, confirmándola en lo que se refiere al fondo, y en consecuencia: a) debe declarar y declara al nombrado Braudilio Frías Aquino, cuyas generales constan, culpable del delito de violencias y vías de hechos, en la persona de Procopio Díaz, que le produjeron la imposibilidad de dedicarse a sus trabajos habituales durante mas de veinte días, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal; b) debe condenar y condena al referido inculpado Braudilio Frías Aquino, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, y al pago de una indemnización de doscientos pesos moneda de curso legal, en favor de la parte civil constituida, Procopio Díaz, para cuya ejecución autoriza el apremio corporal por un período de dos meses de prisión correccional, en caso de insolvencia,

debiendo observarse todas las formalidades que establece el Título XV, Libro V, del Código de Procedimiento Civil;—Segundo: que debe condenar y condena, además, al inculpado Braudilio Frías Aquino, al pago de las costas de ambas instancias, distraendo las correspondientes a esta alzada, en favor del abogado de la parte civil constituida, Licdo Osvaldo B. Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de lo Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veintiocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, 309 y 463, escala 6ª, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1º del Decreto N° 2435 del Congreso Nacional, de fecha 7 de Mayo de 1886; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso constan los siguientes hechos: a), que por querrela presentada en fecha veintiseis de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, el Señor Braudilio Frías Aquino fué enviado por ante el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, para ser juzgado, bajo la inculpación de haber dado golpes voluntariamente al Señor Procopio Díaz; b), que por la declaración de la víctima, robustecida por el testigo Luis Elpidio Molina, Agente de la Policía Municipal, se evidenció que en fecha veintiseis de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, en ocasión en que el Señor Procopio Díaz fué a la casa de Braudilio Frías Aquino, a cobrarle veinte centavos que le adeudada, por concepto de un corte de pelo que le había hecho, el último se molestó, y, al darle Procopio Díaz la espalda, lo empujó y lo hizo caer hacia la calle, a consecuencia de lo cual sufrió, en la caída, «una fractura, en cuña, de la parte superior del fémur derecho»; c), que, vista la causa, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia, en fecha treinta y uno de Enero del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, por la cual condenó a Braudilio Frías Aquino a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, al pago de las costas y al de una indemnización de Doscientos pesos, en favor del

agraviado Procópio Díaz, constituido parte civil; d), que no conforme Braudilio Frías Aquino con esa sentencia, apeló de ella, y, fijada la audiencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, para conocer de dicha apelación, la referida Corte rindió, en la misma fecha en que conoció de ella, la sentencia contra la cual ha recurrido en casación el Señor Braudilio Frías Aquino;

Considerando, que contra la aludida sentencia ha interpuesto recurso de casación el Señor Braudilio Frías Aquino, alegando «Que interpone este recurso por no estar conforme con la dicha sentencia»;

Considerando, que la Corte *a-quo* ha hecho un examen de las pruebas y ha apreciado los hechos soberanamente, encontrando en ellos los elementos necesarios para establecer la culpabilidad del acusado;

Considerando, que al modificar la Corte *a-quo* la sentencia apelada y cambiar la calificación de la infracción, hecha por el Juez del primer grado, no ha violado el principio según el cual la condición del acusado no puede ser agravada, en el caso en que éste sea el único apelante, pues, los jueces de apelación pueden cambiar la calificación, siempre que no sustituyan la infracción con otra basada en un hecho distinto;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte *a-quo*, al sustituir la calificación de herida voluntaria por la de violencias y vías de hechos, y aplicar las disposiciones legales correspondientes, no condenó al acusado por un hecho distinto al que fué considerado por el Juez del primer grado;

Considerando, que «cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo»; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la importancia del daño causado y en la determinación de la cuantía de la indemnización que deba ser acordada a la víctima, y, que, en esa virtud, su decisión no puede ser censurada por la Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia recurrida de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, es regular en la forma, y que los jueces del fondo han hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado;

Por tales motivos: *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Braudilio Frías Aquino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, cuyo dispositivo figura en otro lugar

de la presente sentencia; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Manuel Oscar Ramírez y Saviñón, mayor de edad, soltero; Juan Evangelista Saviñón, mayor de edad, casado, ambos agricultores, domiciliados y residentes en «Arroyo Toro», sección de la Común de Monseñor Nouel; Ana Emilia Saviñón y Josefa Ubertina Saviñón, de generales ignoradas, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y nueve y en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, de acuerdo con la declaración hecha por el Licenciado Julián Suardy, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de los indicados recurrentes;

de la presente sentencia; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Manuel Oscar Ramírez y Saviñón, mayor de edad, soltero; Juan Evangelista Saviñón, mayor de edad, casado, ambos agricultores, domiciliados y residentes en «Arroyo Toro», sección de la Común de Monseñor Nouel; Ana Emilia Saviñón y Josefa Ubertina Saviñón, de generales ignoradas, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y nueve y en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, de acuerdo con la declaración hecha por el Licenciado Julián Suardy, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de los indicados recurrentes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; 452 del Código de Procedimiento Civil; 1º, 34, 36 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta lo que a continuación se expone: 1º) que, en fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, la Señora Mercedes Bernechea, domiciliada y residente en la Ciudad de La Vega, presentó querrela «contra los Señores Oscar Saviñón, Gelio Saviñón, Ana Emilia Saviñón, Ubertina Saviñón, porque estos individuos le violaron una propiedad agrícola, radicada en *Arroyo Toro*, sección de la Común de Bonaó, tumbando el cacao y apropiándose como legítimos dueños, lo que constituye un robo»; 2º) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, éste dictó sentencia, en diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, por la cual dispuso lo siguiente: «Primero: que debe aplazar y aplaza el juicio correccional contra los Señores Manuel Oscar Ramírez, Juan Evangelista Saviñón (a) Gelio, Ana Emilia Saviñón y Josefa Ubertina Saviñón, prevenidos del delito previsto por el artículo 449 del Código Penal, hasta cuando se haya decidido la cuestión de propiedad inmobiliar promovida por dichos prevenidos, a quienes se les concede un plazo de dos meses a contar de la notificación de esta sentencia para que apoderen la jurisdicción civil competente a fin de establecer el derecho de propiedad que alegan tener sobre la finca en la cual cosecharon el cacao que ha dado lugar a la querrela de la Señora Viuda Chestaro; Segundo: Reservar las costas»; 3º) que, inconformes los prevenidos con la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, interpusieron contra ésta recurso de apelación; 4º) que, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega conoció de la causa en su audiencia pública del veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en la cual pronunció el defecto contra las nombradas Ana Emilia Saviñón y Josefa Ubertina Saviñón, «por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido citadas legalmente», y aplazó el pronunciamiento de la sentencia «para una próxima audiencia»; 5º) que, en fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y nueve, la expresada Corte dictó su fallo por el que, esencialmente, *Primero*: confirmó el defecto que había sido pronunciado en audiencia contra las inculpadas Ana Emilia

Saviñón y Josefa Ubertina Saviñón; *Segundo*: confirmó la sentencia apelada, y, *Tercero*: condenó a los inculpados al pago de las costas de la alzada;

Considerando, que, contra esta última sentencia han recurrido a casación los Señores Manuel Oscar Ramírez y Saviñón, Juan Evangelista Saviñón, Ana Emilia Saviñón y Josefa Ubertina Saviñón, quienes expresan que lo interponen «por no encontrarse conforme con dicha sentencia»;

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, en su artículo 1º, que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores; que, por otra parte, si el artículo 36 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso contra las sentencias preparatorias no estará abierto hasta después de la sentencia definitiva, esta regla no se aplica a los casos en que la sentencia que se quiera impugnar por la vía de la casación tenga carácter interlocutorio, de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil que es aplicable en materia penal; que, por último, la susodicha Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe, por su artículo 34, que «Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible»; que, por lo tanto, de acuerdo con la regla que se desprende del texto legal a que se acaba de hacer referencia, debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en materia penal, contra un fallo dictado en defecto, antes de la expiración del plazo establecido por la ley para el ejercicio del recurso de oposición; que ello debe ser así aun en cuanto a las partes con respecto a las cuales el referido fallo sea contradictorio;

Considerando, que, en la especie, el fallo que es objeto del recurso de casación tiene carácter interlocutorio porque lo dispuesto por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega por dicha sentencia, en el curso del conocimiento del caso de que se trataba y «antes de establecer derecho», juzgó el fondo del asunto; pero, considerando que el fallo impugnado, aunque contradictorio con respecto a los inculpados Manuel Oscar Ramírez y Juan Evangelista Saviñón (a) Gelio, fue dictado en defecto contra las inculpadas Ana Emilia y Josefa Ubertina Saviñón; que, no consta en el expediente del caso que estas últimas hayan estado presente en la audiencia en que fué pronunciada la sentencia recurrida ni que hayan sido citadas para tal fin; que, por otra parte, figura en el susodicho

expediente el original de un acto de alguacil en el cual consta que, en fecha once de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, fué notificada la referida sentencia, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, a las mencionadas inculpadas Ana Emilia Saviñón y Josefa Ubertina Saviñón en su domicilio de la sección de «Arroyo Toro», Común de Monseñor Nouel;

Considerando, que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal establece que el plazo para ejercer el recurso de oposición es de cinco días a contar de la notificación que de la sentencia en defecto se haya hecho a los inculpados o en el domicilio de estos, plazo que es aumentable en razón de la distancia; que, por consecuencia, cuando, en fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, fue interpuesto el recurso de casación a que se refiere la presente sentencia, el plazo para ejercer el recurso de oposición no había expirado, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los nombrados Manuel Oscar Ramírez y Saviñón, Juan Evangelista Saviñón (a) Gelio, Ana Emilia Saviñón y Josefa Ubertina Saviñón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha treinta del mes de Enero del mil novecientos treinta y nueve, *Segundo*: condena a los referidos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones

expediente el original de un acto de alguacil en el cual consta que, en fecha once de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, fué notificada la referida sentencia, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, a las mencionadas inculpadas Ana Emilia Saviñón y Josefa Ubertina Saviñón en su domicilio de la sección de «Arroyo Toro», Común de Monseñor Nouel;

Considerando, que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal establece que el plazo para ejercer el recurso de oposición es de cinco días a contar de la notificación que de la sentencia en defecto se haya hecho a los inculpados o en el domicilio de estos, plazo que es aumentable en razón de la distancia; que, por consecuencia, cuando, en fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, fue interpuesto el recurso de casación a que se refiere la presente sentencia, el plazo para ejercer el recurso de oposición no había expirado, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los nombrados Manuel Oscar Ramírez y Saviñón, Juan Evangelista Saviñón (a) Gelio, Ana Emilia Saviñón y Josefa Ubertina Saviñón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha treinta del mes de Enero del mil novecientos treinta y nueve, *Segundo*: condena a los referidos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones

de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, y por los Licenciados Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, Jueces no inhibidos, llamados a completar la Corte en virtud de la Ley No. 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta y uno del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, propietarios, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, y en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado F. S. Ducoudray, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, José Manuel Machado y Homero Hernández, abogados de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Sociedad comercial, agrícola e industrial, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macoris, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Campillo Pérez, en representación del Licenciado F. S. Ducoudray, abogado de los intimantes, en la lectura de su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y J. M. Machado, por sí y por el Licenciado Homero Hernández, abogados de la intimada, en la lectura de su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 2, 4, 145 de la Ley de Registro de Tierras; 7 de la Ley No. 1231 de fecha 16 de Diciembre de 1929, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta lo que se expone a continuación: 1°) que, el trece Diciembre de mil no-

vecientos veinticuatro, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compró a la Central Quisqueya, C. por A., el Ingenio Quisqueya; 2º) que los actuales recurrentes, en su calidad de herederos del Señor Julio Alfredo Buñols, demandaron, después, a la Central Quisqueya, C. por A., por acto notificado en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cobro de la suma que, como parte del precio de la venta hecha a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., e intereses de esta parte, pretendían, en la indicada calidad, que les correspondía por considerarse propietarios del 20% de las acciones de la Compañía vendedora; 3º) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rindió, en veintidos de Junio de mil novecientos treinta y tres, una sentencia en defecto, por la que se condenó a la Central Quisqueya, C. por A., a pagar a los demandantes Buñols Aybar, la suma de \$238 000 oro americano, a título de daños y perjuicios por la inexecución de contratos que habían sido celebrados con su causante Julio Alfredo Buñols, mas los intereses legales sobre esa suma a partir del seis de Julio de mil novecientos veintitrés, sentencia que fué notificada a la Compañía perdidosa en la persona del susodicho Procurador Fiscal y en virtud de la cual fué perseguida, por los referidos demandantes, la quiebra de la mencionada Compañía; 4º) que, el doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, fué dictada, en defecto, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, una sentencia que declaró la quiebra de la Central Quisqueya, C. por A., y tomó las disposiciones correspondientes; 5º) que, sobre oposición de la Central Quisqueya, C. por A., el referido Juzgado revocó y anuló en todas sus partes la aludida sentencia de quiebra, decisión ésta contra la cual interpusieron recurso de apelación los Señores Buñols Aybar; 6º)—que así las cosas, estos mismos Señores demandaron en fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., a los fines esenciales siguientes: a) que se declarara la nulidad de la venta del trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro por inexistencia de un precio en dicho acto; b) que se declarara que dicha venta había sido hecha fraudulentamente, y c), que se declarara, por consecuencia, el Ingenio Quisqueya de la propiedad de la Central Quisqueya, C. por A.; 7º) que, el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Licenciado Baldemaro Rijo, quien actuaba, según se declaraba, en virtud de la sentencia dictada en veinti-

dos de Junio del mil novecientos treinta y tres, por el Juzgado de Santo Domingo (la cual sirvió de base, como se ha visto, al perseguimiento de la quiebra de la Central Quisqueya, C. por A., quiebra para la que dicho Lcdo. Rijo fué designado para ejercer las funciones de Síndico), dirigió al Tribunal de Tierras una instancia por la cual formulaba los siguientes pedidos: «Primero: que designéis el Juez de ese Tribunal de Tierras que deba conocer en jurisdicción original de la demanda del infrascrito en su expresada calidad, contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., a fines de nulidad de la venta consentida en favor de dicha compañía por la Central Quisqueya C. por A. transcrita en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macoris, el 13 de Diciembre de 1924, con reserva del infrascrito de solicitar ante el Juez designado, el sobreseimiento del asunto hasta que se decida definitivamente por los tribunales ordinarios si ha de mantenerse o no la sentencia declaratoria de la quiebra del 12 de Diciembre de 1933;—Segundo: que se ordene que el infrascrito, en su expresada calidad, sea citado a partir de este momento, en ocasión de las audiencias que se verifiquen por ese Tribunal, con relación a los procedimientos, de registro de los Inmuebles comprendidos en aquella venta, o cualquiera otra medida semejante que tienda a asegurar el derecho de defensa del infrascrito o a hacer eficaz la sentencia que ulteriormente se pronuncie sobre la expresada demanda en nulidad;—Tercero: que se suspenda la revisión de todas aquellas sentencias dictadas en Jurisdicción Original, por las cuales se hayan adjudicado a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., inmuebles de los comprendidos en la venta del 13 de Diciembre de 1924; y Cuarto: que, relativamente a las sentencias ya revisadas por el Tribunal Superior de Tierras en virtud del art. 7 de la ley de Registro de Tierras, y respecto de las cuales no haya transcurrido el plazo de un año establecido por el art. 70 de la misma Ley, que se admita al infrascrito, en su expresada calidad, a ejercer el recurso de revisión establecido por este último texto, por concurrir en estos casos las condiciones que la ley señala como indispensables para esa vía de recurso»; 8º) que esa instancia fué rechazada por decisión del Tribunal Superior de Tierras, en fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, rechazo que no fué impugnado en forma alguna; 9º) que, por su sentencia del cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó el recurso de alzada que habían interpuesto, como queda dicho, los Señores Buñols Aybar contra el fallo que, sobre oposición de la Central Quisqueya,

C. por A., revocó la sentencia declaratoria de la quiebra de esta Compañía; 10º) que, el veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, apoderado, como ha sido expuesto, por la demanda de los Señores Buñols Aybar contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se declaró incompetente en razón de la materia y declinó, por consecuencia, el asunto ante el Tribunal de Tierras; 11º) que, sobre apelación de los Señores Buñols Aybar contra esta última sentencia, la Corte del Departamento de Santo Domingo, por su fallo dictado el veinte de Julio de mil novecientos treinta y seis, confirmó la sentencia apelada; 12º) que, en fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Juez de Jurisdicción Original (Tribunal de Tierras), apoderado del caso a que se acaba de hacer referencia, dictó su decisión por la cual dispuso: «*Falla:* que debe declarar y declara que, sobre los terrenos comprendidos en el acta de venta de fecha 13 de Diciembre de 1924, otorgada por la Central Quisqueya, C. por A., en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., instrumentada por el Notario Público de Santo Domingo, Ciudadano Armando Pellerano Castro, y que hubieren estado definitivamente saneados a la fecha del 14 de Marzo de 1935, ya ha sido fallado por el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión No. 11 de aquella fecha;—2º.—Que, en cuanto a los terrenos comprendidos en el mismo acto de venta citado y los cuales no hubieren sido aún objeto de saneamiento definitivo, debe rechazar y rechaza por infundada, la demanda intentada por los señores Julio Alfredo y América Ana Buñols Aybar, en calidad de herederos del señor Julio Alfredo Buñols, en fecha 19 de Diciembre de 1934, contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y la cual demanda ha venido persiguiendo la declaración de la nulidad de la venta del «Ingenio Quisqueya,» en fecha 13 de Diciembre de 1924, todo ello sin perjuicio de los casos en que fuere posible intentar por parte de los señores Buñols Aybar la acción prevista en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, que no es la que se discute en esta causa»; 13º) que los Señores Buñols Aybar interpusieron recurso de apelación contra la sentencia que, en fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, dictó el Tribunal de Tierras (en jurisdicción original), y concluyeron, por ante el Tribunal Superior de Tierras, pidiendo:—«Primero, que se declare que la extensión de la litis entre ellos y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., declinada al Tribunal de Tierras por la sentencia dictada por el Juzgado de San Pedro de Macoris en fecha 25 de octubre de 1935, está determinada

por las últimas conclusiones presentadas por los exponentes ante aquel Juzgado, ya que se reconoce que las conclusiones *de audiencia*, y no las del emplazamiento, son las que apoderan definitivamente al Juez;—Segundo, que se declare que las demandas de los exponentes, tal como ellas se formularon en las referidas conclusiones, no tendían a la alteración del registro de las tierras comprendidas en el acto de venta del patrimonio de la Central Quisqueya, C. por A., ni a la obtención del reconocimiento de un derecho real sobre esas tierras, ni daban carácter litigioso a esos terrenos, en cuanto a la propiedad o a la posesión;—Tercero, que se declare que aunque las expresadas demandas perseguían el reconocimiento de carácter fraudulento de la venta del patrimonio de la Central Quisqueya C. por A., ello no era sino para justificar el derecho de los exponentes a reclamar a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., cómplice en aquel fraude, la reparación de los perjuicios que habían sufrido;—Cuarto, que, por consiguiente, —y teniendo cuenta, además, con que la anulación se perseguía relativamente a los muebles como a los inmuebles—, *se declare que la jurisdicción catastral no tiene competencia* para conocer de las demandas contenidas *en las conclusiones presentadas por los exponentes en la audiencia del Juzgado de San P. de Macoris*;—Quinto, que, por lo tanto, se anule la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, el 12 de noviembre de 1936, y que se disponga devolver a la Secretaría del Juzgado de San Pedro de Macoris, lo mismo que a la de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los expedientes relativos a esta causa, enviados al Secretario de Tribunal de Tierras en virtud: de la sentencia del 25 de oct. de 1935, dictada por aquel Juzgado, y de la resolución del 13 de oct. de 1936 dictada por el Juez Lic. Virgilio Díaz Ordóñez»; 14º) que, la Compañía intimada concluyó pidiendo que se rechazara el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se declarara la competencia absoluta del Tribunal de Tierras cuales que sean la naturaleza y los fines que los apelantes pretendan atribuir a su demanda, y que se rechazara esta demanda con todas sus consecuencias y accesorios, por improcedente, y se confirmara la sentencia apelada; 15º) que, en veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras rindió sentencia por la cual rechazó el recurso interpuesto por los Señores Buñols Aybar y confirmó la decisión apelada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente;

Considerando, que contra esta última sentencia, han interpuesto recurso de casación los Señores Julio Alfredo Buñols

Aybar y América Ana Buñols Aybar quienes lo fundan en los siguientes medios: 1º) Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 2º) Violación del artículo 2 de la misma Ley; 3º) Violación de los artículos 1351 del Código Civil y 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; 4º) Violación de los artículos 7 de la Ley N° 1231, 2 y 4 de la Ley de Registro de Tierras y 5º) Violación de los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras o 7 de la Ley N° 1231;

Considerando, que al presente recurso opone la parte intimada un medio de inadmisión, deducido de la alegada falta de calidad y de interés de los Señores Julio Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar para perseguir la casación de la sentencia que, en veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, dictó el Tribunal Superior de Tierras; que, como fundamento de dicho medio de inadmisión, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sostiene que, con la retractación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que pronunció la quiebra de la Central Quisqueya, C. por A., en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, y con la alegada perención o caducidad de la sentencia, en defecto, que, en veintidos de Junio de mil novecientos treinta y tres, había condenado a la Central Quisqueya, C. por A., a pagar a los Buñols Aybar la suma de \$238.000, mas los Intereses legales de esa suma a partir del seis de Julio de mil novecientos veintitres, «la situación jurídica y la condición legal de los causa-habientes del Señor Julio Alfredo Buñols no es ni podría ser mas ventajosa de lo que hubiera sido la de su causante»; que, expresa la Compañía intimada, siendo el fundamento de la casación de los Buñols Aybar la existencia real o pretendida de un crédito a su favor y contra la Central Quisqueya, C. por A., y careciendo, como consecuencia de lo expresado, esos demandantes de títulos que consagren su condición de acreedores, carecen de interés y de calidad para pedir la casación de la sentencia que impugnan; pero, considerando, que el medio de inadmisión a que se hace referencia reposa en hechos y circunstancias cuya prueba no resulta de la sentencia recurrida, ni de los documentos del expediente, ni de las declaraciones de las partes intimantes; que, por consiguiente, el expresado medio no puede ser acogido y procede, en tal virtud, pasar al examen del susodicho recurso;

En cuanto al medio basado en la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los Señores Buñols Aybar afirman, como fundamento de este medio, que el Tribunal *a-quo* violó,

en su sentencia impugnada, el referido artículo 4: a), porque rechazó, sin dar motivo alguno para ello o con motivos dubitativos o contradictorios, el «pedimento fundamental» que hicieron a dicho Tribunal de que «se declare que la extensión de la litis entre ellos y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., declinada al Tribunal de Tierras por sentencia dictada por el Juzgado de San Pedro de Macoris en fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, está determinada por las últimas conclusiones presentadas por los exponentes ante aquel Juzgado, ya que se reconoce que las conclusiones *de audiencia* y no las del emplazamiento son las que apoderan definitivamente al Juez»; y b), porque rechazó también, sin dar ningún motivo, el triple pedimento que fué el objeto del segundo ordinal de las conclusiones de los expresados intimantes, es decir, «que se declare que las demandas de los exponentes, tal como ellas se formularon en las referidas conclusiones, no tendían a la alteración del registro de las tierras comprendidas en el acto de venta del patrimonio de la Central Quisqueya, C. por A., ni a la obtención del reconocimiento de un derecho real sobre esas tierras, ni daban carácter litigioso a esos terrenos, en cuanto a la propiedad o a la posesión»;

Considerando, que el aspecto del presente medio de casación que ha sido marcado con la letra a), en el *considerando* que precede inmediatamente a éste, se encuentra desprovisto de todo fundamento; que, el Tribunal *a-quo* inició los desarrollos de derecho de la sentencia recurrida expresando, «en cuanto a la propuesta excepción de incompetencia, que los alegatos presentados por los apelantes ante el Tribunal Superior de Tierras, tendientes a que éste declare que el Tribunal de Tierras es incompetente para conocer del presente caso, son una reproducción sustancial de los mismos argumentos que desarrollaron dichos actuales apelantes por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris con el objeto de que aquel Juzgado se declara competente para conocer del referido caso; que habiendo confirmado la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por su sentencia del veinte de Julio de mil novecientos treinta y seis, la del Juzgado del Distrito de San Pedro de Macoris que declinó el asunto para ante el Tribunal de Tierras, por incompetencia en razón de la materia, la repetición de los mismos alegatos, argumentaciones y pedimentos en la presente apelación, no puede ser considerada sino como un inadmisibles recurso *sui generis* incoado contra aquella sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, confirmada por la Corte de Apelación correspondiente»;

Considerando, que, por los motivos del fallo impugnado que acaban de ser transcritos, se establece que, contrariamente a la pretensión de los actuales recurrentes, el Tribunal *a-quo* expresa en dicho fallo, con suficiente claridad y precisión, en lo que concierne al primer ordinal de las conclusiones que le presentaron los Señores Buñols Aybar, que la extensión del asunto litigioso del cual se apoderó al referido Tribunal Superior, mediante la declinatoria pronunciada por la sentencia de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y confirmada en apelación por el fallo del veinte de Julio de mil novecientos treinta y seis, es la misma que la extensión que presentó ese asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de acuerdo con las conclusiones entonces producidas en audiencia por los mencionados intimantes; que ello es así, especialmente, porque la sentencia atacada en casación expone, de manera inconfundible, que lo que fué presentado al Tribunal *a-quo*, en cuanto a la aludida excepción de incompetencia, no fue sino «una reproducción sustancial de los mismos argumentos que desenvolvieron dichos actuales apelantes por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris con el objeto de que aquel Juzgado se declarara competente para conocer del referido caso»; y expresa, inmediatamente después, que el citado Juzgado se declaró incompetente en razón de la materia y declinó el asunto por ante el Tribunal de Tierras, lo cual fué confirmado por la Corte de Apelación correspondiente, y que, ante dicho Tribunal Superior los apelantes Buñols Aybar no hicieron sino repetir los mismos alegatos, argumentaciones y pedimentos que fueron presentados por ante aquel Juzgado; que, por lo tanto, el aspecto que ahora se examina del actual medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que, por el segundo ordinal de sus conclusiones ante el Tribunal *a-quo*, los recurrentes pidieron que fuera declarado: 1º) que sus demandas no tendían a la alteración del registro de las tierras comprendidas en la venta del trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro; 2º) que esas demandas no tendían a la obtención del reconocimiento de un derecho real sobre dichas tierras, y 3º) que tampoco daban, esas demandas, carácter litigioso a estos terrenos;

Considerando, que los susodichos intimantes sostienen, en el segundo aspecto del primer medio de su recurso, que la sentencia impugnada, por la cual rechazaron aquellos pedimentos, no contiene ningún motivo para justificar su decisión a este respecto, razón por la cual persiguen también la

casación de ese fallo; pero, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen que ha realizado de la sentencia recurrida, que el presente aspecto de dicho medio de casación carece igualmente de fundamento;

Considerando, en efecto, que después de expresar el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, que no es aplicable al caso de que se trataba la jurisprudencia sentada por ese mismo Tribunal mediante una decisión de fecha cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco, (decisión cuyos motivos transcribe), debido a que ambos casos son distintos, expone: «que en el caso ocurrente la acción intentada por los apelantes sí puede, por lo contrario, afectar, cual que fuese su solución, los derechos de propiedad de la parte intimada existentes a su favor en virtud de los certificados de registro de títulos que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., ha adquirido como consecuencia del acto de fecha trece del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, intervenido entre dicha intimada y la Central Quisqueya, C. por A., acto que atacan los apelantes como base de su acción prevaliéndose para ello de su condición de presuntos acreedores de la Central Quisqueya, C. por A., por haber contribuido la venta a que dicho acto se contrae a la insolvencia de la referida Compañía; que, por lo tanto, tal acción, así considerada, sí es, repetimos, de la competencia de este Tribunal»; que la motivación del fallo impugnado, tal como resulta implícitamente de lo que acaba de ser copiado y de los desarrollos que comprende su tercer *considerando*, el cual tiene estrecha relación con aquello, consiste en expresar que el Tribunal de Tierras tiene una competencia exclusiva para conocer del caso de que se trata, de acuerdo con los principios fundamentales de la Ley de la materia, porque la demanda de los Señores Buñols Aybar, incoada en su ya indicada calidad, tendía a obtener de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., una reparación pecuniaria basada sobre la alegada existencia de un fraude, en la venta del trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, y sobre la ausencia de precio de dicho acto, y el conocimiento de esa demanda hacía indispensable el examen del título de la Compañía compradora y de todos los hechos y circunstancias que se produjeron con anterioridad a la referida venta y en el curso de ésta, es decir, el examen del derecho de propiedad con que se encontraba investida dicha Compañía, aún cuando la consecuencia de ello no fuese la anulación o modificación del título en referencia; que, por lo tanto y contrariamente a lo que sustentan los actuales intimantes, tal motivación responde a todas las cuestio-

nes que estos plantearon al Tribunal Superior de Tierras por el segundo ordinal de sus conclusiones; que, en tal virtud, el segundo aspecto del medio de casación que ahora se estudia debe ser desestimado; con lo cual queda rechazado dicho medio;

En cuanto al medio basado en la violación de los artículos 7 de la Ley N° 1231, 2 de la Ley de Registro de Tierras y 4 de esta última Ley:

Considerando, que los Señores Buñols Aybar expresan, en apoyo de este medio, que, «como es cierto que la demanda o fines de indemnización contra su persona, sobre el fundamento de que sea nulo o fraudulento tal acto realizado, no puede afectar los derechos de propiedad adquiridos en virtud de ese acto, *cuando esos derechos han sido definitivamente registrados*, debe advertirse la violación del artículo 2 de la Ley sobre Registro de Tierras y la del artículo 7 de la Ley N° 1231 en el hecho de decidir la competencia de la jurisdicción catastral para conocer de una demanda de aquella índole, si es que la disposición de ese art. 7 no se aplica, como ya lo había decidido el Tribunal Superior de Tierras, sino en los casos de litigios que *puedan conducir a la alteración de los registros catastrales*; y debe advertirse, además, la violación del artículo 4 de la Ley sobre Registro de Tierras, en esa parte de la sentencia, puesto que si los Buñols Aybar concluyeron sobre el reconocimiento de que la jurisdicción catastral era incompetente para conocer de ese litigio, porque no conducía a la afectación de los registros relativos a las tierras adquiridas por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., de la Central Quisqueya, C. por A.», era indispensable que se indicara por qué podía conducir el litigio a la expresada afectación;

Considerando, que la demanda incoada por los Señores Buñols Aybar tiende, como se ha dicho, a obtener de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compradora del Ingenio Quisqueya, el pago de una indemnización por haber adquirido ésta, de la Central Quisqueya, C. por A., el susodicho Ingenio, operación que los demandantes alegan haber sido hecha fraudulentamente; que, por otra parte, es constante, en la especie, que todos los bienes que constituyen el Ingenio Quisqueya se encontraban registrado o en el curso del procedimiento catastral cuando la referida demanda fué declinada por ante el Tribunal de Tierras; que, en esas condiciones, el conocimiento de la mencionada demanda exijía, como ha sido expresado en otro lugar de la presente sentencia, que se hiciese el examen indispensable del título de la Compañía

Azucarera Dominicana, C. por A., y de todos los hechos y circunstancias que se hayan producido antes o en curso de la venta del trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, o, lo que es lo mismo, el examen del derecho de propiedad con que estaba investida la susodicha Compañía compradora; que así, la condenación de ésta, a pagar a los demandantes la suma reclamada como reparación por el indicado motivo, no podía originarse en otra fuente que no fuera la declaración de que el título expedido en favor de la Compañía intimada era un título viciado de fraude;

Considerando, que, aún en el caso de que el referido examen no tuviese por consecuencia la anulación o modificación, en sí mismo, del título de la Sociedad intimada, es a la jurisdicción catastral a la que, de manera exclusiva, correspondería realizarlo en virtud, presisamente, de los artículos 2, 145 de la Ley de Registro de Tierras y 7 de la Ley N° 1231, textos que señalan la competencia de la jurisdicción catastral; que, en efecto, siempre se trataría, aún en esa hipótesis, de un caso relacionado con la naturaleza o el fundamento del título de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en el sentido ya anotado, porque, en la situación jurídica a que se refiere la sentencia impugnada, el triunfo de la acción incoada dependería, de modo esencial, de que se reconozca y se declare, especialmente, a) que los bienes en referencia se encuentran fuera del alcance de la acción en reclamación de los intimantes, propiamente dicha, debido a excepción prevista por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras y b) que el título de la Compañía compradora ha sido obtenido de manera fraudulenta; reconocimiento y declaración que, en virtud de los susodichos textos legales, y especialmente de los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras y 7 de la Ley N° 1231, solo puede hacer la jurisdicción catastral; que, por consiguiente, lejos de haber incurrido la sentencia impugnada en las violaciones que han sido señaladas por los recurrentes, ha realizado una correcta aplicación de los susodichos artículos 2 de la Ley de Registro de Tierras y 7 de la Ley N° 1231;

Considerando, que, en lo que se refiere a la pretendida violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, carecen igualmente de fundamento las alegaciones de los recurrentes ya que, como ha sido expuesto, en la presente sentencia, con relación al rechazo del primer medio del recurso, el Tribunal *a-quo* ha dado, en síntesis, como justificación del rechazo de las conclusiones de los Señores Buñols Aybar en relación al punto de que se trata, los motivos que corresponden al sistema jurídico que acaba de ser expuesto en el exa-

men de la primera rama del presente medio de casación; que, en consecuencia, procede el rechazo de éste;

En cuanto al medio basado en la violación de los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras o 7 de la Ley N° 1231;

Considerando, que, los intimantes sostienen que el Tribunal *a-quo* ha incurrido en la violación de dichos artículos, a) porque «aunque el Tribunal Superior de Tierras no da motivos de su competencia, cuando se refiere al caso de la conexas derivada de la circunstancia de que el acto de venta del trece de Dic., de 1924 contuviere muebles e inmuebles, no es necesario referirnos a esa circunstancia para demostrar, en cuanto a ese aspecto, la violación de los Arts. 2 y 145 de la Ley sobre Reg. de Tierras o del art. 7 de la Ley N° 1231, porque, en cuanto a la discutida competencia para conocer de la demanda, según ella había sido modificada en las conclusiones sometidas ultimamente al Juzgado de Macoris, o sea sobre la indemnización reclamada por los Buñols Aybar, no dice una palabra la sentencia, ni sobre el punto a decidir, ni en cuanto a los motivos que justifiquen la decisión», y b) porque «equivale a violar los señalados textos sobre la competencia la circunstancia de que, para decidir ésta el Tribunal Superior de Tierras se funda en el hecho de que *la acción de los Buñols Aybar podía conllevar la demanda en nulidad del acto de venta*, puesto que lo que correspondía examinar era si la demanda a fines de indemnización podía conducir a la alteración de los registros hechos en favor de la Compañía Azucarera»;

Considerando, que, los Señores Buñols Aybar pidieron al Tribunal *a-quo*, por el cuarto ordinal de sus conclusiones que, «por consiguiente,—y teniendo cuenta, además, con que la anulación se perseguía relativamente a los muebles como a los inmuebles,—se declare que la jurisdicción catastral no tiene competencia para conocer de las demandas contenidas en las conclusiones presentadas por los exponentes en la audiencia del Juzgado de San Pedro de Macoris»; que, el Tribunal Superior de Tierras, por el segundo considerando de la sentencia recurrida, después de expresar que el derecho de propiedad, «obtenido de acuerdo con los principios que rigen la Ley de Registro de Tierras, constituye un título oponible a todo el mundo», y que solamente el Tribunal de Tierras es competente «para conocer y fallar las cuestiones que se opongan o que se deriven de dicho título», expone que, «en vista de esto, importa poco para el presente caso que el acto de venta de fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinti-

cuatro comprenda otros bienes, además de los que han sido ya fallados definitivamente en virtud de dicho acto, por sentencia de este Tribunal que han adquirido la fuerza de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, porque es indudable que dicho acto, en lo que toca a los inmuebles así saneados, no puede ser impugnado por ante ninguna otra jurisdicción; que, por lo tanto, aún dentro de la hipótesis de la divisibilidad del acto de fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro respecto de los derechos en él consignados, no podía argüirse la posibilidad de acciones conexas, como lo pretenden los apelantes, con el objeto de reenviar por ante la jurisdicción ordinaria un asunto definitiva e irrevocablemente juzgado por el Tribunal Superior de Tierras, porque con ello no sólo se violaría el principio de la autoridad de la cosa juzgada sino también la competencia exclusiva, en razón de la materia, atribuida al Tribunal de Tierras para conocer y fallar de los litigios relacionados con terrenos registrados y sus mejoras»;

Considerando, que, al estatuir como lo hizo, de acuerdo con los transcritos motivos, el Tribunal *a-quo* no ha incurrido en la violación de los textos legales que se invocan por este medio; que, en efecto, en virtud del carácter especial de la Ley de Registro de Tierras y del fin estrechamente vinculado al orden público que ésta persigue, se impone declarar que, desde que es incoada una acción que afecte a inmuebles registrados, o en curso de registro, o a cualquier interés sobre dichos inmuebles, la jurisdicción catastral es exclusivamente competente para su conocimiento; que, así el carácter mobiliario o mixto que se alegue para tal acción no puede constituir una excepción a la regla que acaba de ser expresada, cuando dicha acción exija, como ha sido comprobado en el presente caso, el examen de la validez del título de propiedad que exista en favor de la parte contra quien ha sido intentada;

Considerando, que, por otra parte, tampoco es susceptible de conducir a la casación de la sentencia impugnada el alegato relativo al segundo aspecto del presente medio del recurso; que ello es así, porque, cuando el Tribunal *a-quo* expresa en dicha sentencia que «la acción de los Buñols Aybar podía conllevar la demanda en nulidad del acto de venta», ello debe entenderse con relación al motivo, que contiene igualmente dicho fallo, según el cual la admisión del fraude, en la especie, equivaldría a declarar que los certificados de propiedad que habían sido expedidos a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., no son oponibles a los Señores Buñols Aybar, en el sentido, naturalmente, de que, a pesar de la exis-

tencia de dichos títulos, el reconocimiento y la declaración del fraude en el acto que sirvió de fundamento a estos, obligaría a la Compañía compradora a reparar el daño causado a los demandantes en el procedimiento que la condujo a la consagración del referido derecho de propiedad;

Considerando, que, como consecuencia de los desarrollos que anteceden, procede rechazar también este medio de casación;

En cuanto al medio basado en la violación del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras:

Considerando, que los intimantes expresan que la sentencia impugnada ha violado el indicado artículo de la Ley de Registro de Tierras porque fundó «su decisión sobre la competencia de la jurisdicción catastral, no en la circunstancia de que el caso se hallaba comprendido en la enumeración establecida por aquel texto, sino en la de que repetir los argumentos que antes habían sido sometidos a la jurisdicción ordinaria *no podía considerarse sino como un inadmisibles recurso sui generis contra la sentencia del Juzgado que había decidido la incompetencia*, singularmente cuando ni el juicio del tribunal ordinario sobre su incompetencia para conocer del caso dicho podía influir, legalmente, en el juicio del Tribunal de Tierras sobre su propia competencia, ni la sentencia del Juzgado de Macoris había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dado el recurso de oposición de los Buñols Aybar contra la sentencia por defecto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmadora de aquella;»

Considerando, que, ciertamente el Tribunal Superior de Tierras, por el primer *considerando* de la sentencia atacada en casación, expresa «que habiendo confirmado la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por su sentencia del veinte de Julio de mil novecientos treinta y seis, la del Juzgado del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris que declinó el asunto para ante el Tribunal de Tierras por incompetencia en razón de la materia, la repetición de los mismos alegatos, argumentaciones y pedimentos en la presente apelación, no puede ser considerada sino como un inadmisibles recurso *sui generis* incoado contra aquella sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, confirmada por la Corte de Apelación correspondiente»; pero, considerando que esto no constituye el motivo fundamental de la decisión contra la cual se recurre sino consideraciones que podrían ser suprimidas, en esa decisión, sin que, por ello, se disminuyera en nada el valor jurídico de la motivación en que realmente descansa el dispositivo del referido fallo; que, en efecto, el Tri-

bunal Superior de Tierras lejos de haber declarado inadmisibile el medio basado en la incompetencia pretendida por los Señores Buñols Aybar, lo ha examinado en su fondo para rechazarlo por las razones esenciales que han sido expuestas, por la presente sentencia, en los desarrollos correspondientes del rechazo de los medios del recurso que han sido examinados con anterioridad al que ahora se estudia; que por consiguiente, el presente medio de casación debe ser rechazado;

En cuanto al medio basado en la violación de los artículos 1351 del Código Civil, 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras:

Considerando, que Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar afirman que constituye una violación de los citados artículos «decidir la competencia de la jurisdicción catastral atendiendo, antes que a la naturaleza o al alcance de las disposiciones legales que la establecen, a la circunstancia de que uno de los litigantes, o un supuesto mandatario de él la hubiera reconocido; que, además,—y aparte de que el Síndico de la quiebra del Central Quisqueya, C. por A., no pudo representar a los Buñols Aybar en el caso de la instancia del diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, entre otras razones porque la sentencia de quiebra fue revocada—, como que la sentencia del Tribunal Sup. de Tierras, del 14 de marzo de 1935, dictada sobre dicha instancia, no intervino sino *en jurisdicción graciosa*, no es posible que se le atribuya autoridad de cosa juzgada desde ningún punto de vista» a lo cual agregan los indicados intimantes que «como que la demanda de los Buñols Aybar tendía, en el caso de sus últimas conclusiones ante el Juzgado de Macoris, a una indemnización, y no tenía ese objeto la demanda contenida en la instancia sometida al Tribunal de Tierras por el referido Síndico, no era posible invocar, faltando la identidad de objeto, la autoridad de la sentencia del 14 de marzo de 1935 en el caso a que se refiere la sentencia recurrida en casación, evidenciándose también de ese modo la violación de los arts. 1351 del Cód. Civil y 2 y 145 de la Ley sobre Reg. de Tierras, al fundarse el Tribunal Sup. de Tierras, para decidir su competencia, en la circunstancia de que ya se había admitido por la referida sentencia de jurisdicción graciosa»;

Considerando, que, como ha sido ya expresado por la Suprema Corte de Justicia en los desarrollos que anteceden, y contrariamente a lo que pretenden los actuales recurrentes, la sentencia impugnada se funda, de manera esencial, en la naturaleza y en el alcance de los textos legales que establecen la competencia de la jurisdicción catastral y, especialmente, en los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras y 7 de la

Ley No. 1231; que, por lo tanto, cuando se admitiera que existe ciertamente la irregularidad que alegan los Señores Buñols Aybar por su actual medio de casación, ello no podría justificar la casación de la sentencia que impugnan, puesto que los motivos a que dicho medio se refiere no son necesarios para el mantenimiento del fallo; que, por esa razón, tampoco puede ser acogido este medio del recurso;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, contra sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y *Segundo*: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Rafael Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, y por el Licenciado Luis Logroño Cohen, Juez no inhibido, llamado a completar a la Corte, en virtud de la Ley N° 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta y uno del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ra-

Ley No. 1231; que, por lo tanto, cuando se admitiera que existe ciertamente la irregularidad que alegan los Señores Buñols Aybar por su actual medio de casación, ello no podría justificar la casación de la sentencia que impugnan, puesto que los motivos a que dicho medio se refiere no son necesarios para el mantenimiento del fallo; que, por esa razón, tampoco puede ser acogido este medio del recurso;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Alfredo Buñols Aybar y América Ana Buñols Aybar, contra sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y *Segundo*: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Rafael Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, y por el Licenciado Luis Logroño Cohen, Juez no inhibido, llamado a completar a la Corte, en virtud de la Ley N° 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta y uno del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ra-

món Soñé Nolasco, Notario Público de los del número de la Común de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 1750, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, J. M. Machado y Homero Hernández, abogados de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., industrial y agrícola, domiciliada y residente en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, por sí y por el Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogados del intimante, en la lectura de su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado J. M. Machado, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Homero Hernández, abogados de la intimada, en la lectura de su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, Orden Ejecutiva N° 590, Decreto N° 83 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que en fecha seis de Marzo de mil novecientos diez y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a petición del Señor Juan de Jesús Frías, poseedor de cien pesos de acciones, ordenó la mensura, deslinde y partición del sitio de «Pulgarín», y comisionó como depositario de los títulos al Notario Félix Edilberto Richiez; que el extracto de esa sentencia fué publicado en la edición N° 1334 del día veinticinco de Junio de mil novecientos diez y nueve, del periódico «Boletín Mercantil» de San Pedro de Macorís; b) que el mismo Juzgado comisionó, por su sentencia de fecha veintiseis de Agosto de mil nove-

cientos diez y nueve, al Agrimensor Público Raúl A. Carbuccia A., para efectuar la mensura, deslinde y partición del expresado sitio; c) que el agrimensor comisionado comenzó las operaciones de mensura el once de Setiembre de mil novecientos diez y nueve, y las suspendió, en fecha diez de Diciembre del mismo año, en acatamiento de las disposiciones de la Orden Ejecutiva N° 363 de fecha seis del mismo mes; d) que en ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro, el agrimensor Raúl Carbuccia, amparado en las disposiciones del artículo 8 del Decreto N° 83 del veinte de Agosto de mil novecientos veintitres, que modifica el artículo 16 de la Orden Ejecutiva N° 590, de fecha dos de Enero de mil novecientos veintiuno, reanudó las operaciones de mensura hasta terminarlas; e) que, por acto pasado ante el Notario Félix Edilberto Richiez el catorce de Marzo de mil novecientos veinticuatro, el Señor Ramón Soñé Nolasco, adquirió los derechos de Juan de Jesús Frías; f) que, el nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro, el Tribunal Superior de Tierras, a solicitud de los Señores Porfirio Herrera, Emilio G. Montes de Oca, Juan Frías y Manuel de Jesús Castillo, representante de varios condueños de los sitios de «Juana Lorenza», «San Marcos», «La Estrella», «La Cañada», «San Gerónimo» y «Pulgarín», situados en la común de Los Llanos, Provincia de Macorís y Rancho de San Antonio de Tavila hoy Doña Ana María, común de Hato Mayor, Provincia del Seybó, concedió la prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad, a la extensión de terrenos mencionada; g) que el diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro el Tribunal Superior de Tierras, a solicitud del Dr. Angel María Soler, por sí y en representación del Agrimensor Juan Francisco Mejía, de Dionisio Santa Ana y de Manuel Arredondo y Santa Ana, y el Lic. Rafael Augusto Sánchez, en representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., domiciliada en San Pedro de Macoris, ordenó la suspensión de la mensura Catastral N° 23, y autorizó la prosecución de los trabajos de mensura que se estaban efectuando dentro de la extensión abarcada por la mensura catastral N° 23, de acuerdo con la Orden Ejecutiva N° 590, del dos de Enero de mil novecientos veintiuno y del Decreto N° 83 del veinte de Agosto de mil novecientos veintitres; h) que, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, el Notario Félix Edilberto Richiez y el agrimensor Raúl Carbuccia, reunidos en el estudio del primero, adjudicaron la totalidad del sitio de «Pulgarín» al Señor Ramón Soñé Nolasco, causa-habiente de Juan de Jesús Frías, por ser el único que hizo el depósito de su título en el estudio del Notario Comisio-

nado, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; i) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, falló: «Que debe homologar y homologa la mensura general y partición de los terrenos comuneros de «Pulgarín», de la jurisdicción de la común de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís»; j) que el Tribunal Superior de Tierras, a solicitud del Secretario de Fomento y Comunicaciones, en fecha diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro, revocó su Resolución del diez y seis de Julio del mismo año, y dispuso que tan pronto como se empiece la mensura catastral con fondos del gobierno, se deberá parar todo trabajo dentro de cualquiera de aquellos sitios, y «deberán pasar a este Tribunal los asuntos pendientes de oírse en los Tribunales ordinarios»; que la mensura catastral fué comenzada a las nueve de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, según oficio N° 231 suscrito por el Dr. Eduardo R. Soler, Jefe entonces de Agrimensores del Gobierno; k) que el Juez designado en jurisdicción original, para conocer del Expediente Catastral No. 23, segunda parte, sitio de «Pulgarín», citó por emplazamiento del nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, a comparecer ante el Tribunal de Tierras los días veintidos y veintitres de Diciembre del mismo año a las personas que tuvieren derecho que reclamar en dicho sitio, y comparecieron cincuenta y cinco personas como reclamantes de parcelas y algunas otras que depositaron acciones de pesos sobre el mismo terreno;

Considerando, que el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó la decisión No. dos, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, que dispuso: 1° declarar nulo y sin valor ni efecto, el procedimiento de mensura y partición de los terrenos comuneros del sitio de «Pulgarín», Distrito Catastral No. 23, 2a. parte, efectuados de acuerdo con la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, y especialmente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que homologa estas operaciones; 2° aplaza toda decisión sobre el fondo, en relación con las parcelas conocidas; que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de la apelación interpuesta por el Señor Ramón Soñé Nolasco, dictó sentencia el veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «1°.—Que debe revocar, como por la presente revoca, la Decisión No. 2 (dos), de fecha catorce del mes de Octubre del año mil nove-

cientos treinta y seis, del Juez de jurisdicción Original, Distrito Catastral No. 23/2 (veintitres, segunda parte), sitio de «Pulgarrín», Común de Los Llanos, Provincia de Macoris, acogiendo, en este punto solamente, la apelación interpuesta contra ella por el Señor Ramón Soñé Nolasco; pero no por los motivos que este hace valer, sino por los que se exponen en esta Decisión; y rechazar, por infundados, los demás puntos a que dicha apelación se contrae.—2º.—Que debe designar, como por la presente designa, al Juez de este Tribunal, Licenciado Manuel R. Ruiz Tejada, para que conozca en jurisdicción original de este Expediente, a quien se le comunicará para tal fin.»;

Considerando, que contra la sentencia antes extractada, recurrió a casación el Señor Ramón Soñé Nolasco, quien funda su recurso en los siguientes medios: Primero: «Violación de los artículos: 1351 del Código Civil, 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, de fecha 21 de Abril de 1911; 16 de la Orden Ejecutiva N° 590 de fecha 2 de Enero de 1921, según fué reformado dicho texto por el artículo 8 del Decreto N° 83, dictado por el Presidente Provisional J. B. Vicini Burgos, en fecha 20 de Agosto de 1923, y 17 de la referida Orden Ejecutiva N° 590; Segundo medio: Falsa aplicación del artículo 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, o más bien, falta de base legal en la sentencia recurrida;

Considerando, que por el segundo medio, el cual la Corte decide examinar en primer término, se pretende, falsa aplicación del artículo 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, o mas bien falta de base legal en la sentencia recurrida: a) «en cuanto al rechazo pronunciado por ésta de los pedimentos contenidos en el segundo extremo de las conclusiones de apelación del intimante por ante el Tribunal Superior de Tierras, toda vez que dicho rechazo se basa en argumentos y razones impropios o inaplicables al caso de la especie, deducidas por dicho Tribunal Superior de Tierras del mencionado artículo 7 de la citada Ley sobre División de Terrenos Comuneros, que es un texto derogado por el artículo 146 de la Ley de Tierras; y b) «en cuanto a que, en todo caso, lo que el Tribunal de Tierras tendría derecho a ordenar, en virtud del artículo 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, si este no hubiese sido derogado, es la rectificación de las operaciones, pero ésta no podría ordenarse sino despues que se hubiera comprobado en los solicitantes de la revisión la calidad de legítimos copropietarios, comprobación que no ha hecho el Tribunal Superior de Tierras»;

Considerando, que si en verdad, la Orden Ejecutiva No. 511, Ley de Registro de Tierras, en su artículo 146, declara

derogada la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, (21 de Abril de 1911), y revocados todos los procedimientos que estuvieren pendientes para la partición de terrenos de acuerdo con la misma; no es menos cierto, que las modificaciones a esta Ley, tal como resultan de la Orden Ejecutiva No. 590, (2 de Enero de 1921) y del Decreto No. 83, (20 de Agosto de 1923), los juzgados de Primera Instancia quedaron capacitados para conocer y homologar conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros,—la cual quedó restablecida para estos fines únicamente,—los expedientes de división de terrenos comuneros, cuyas mensuras generales hubieran sido terminadas antes del primero de Agosto de mil novecientos veinte, así como los de las mensuras comenzadas al seis de Diciembre de mil novecientos diecinueve, fecha en que fueron paralizadas por la Orden Ejecutiva No. 363; que, la interpretación jurídica de la disposición anteriormente glosada, conduce a esta consecuencia, que la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, fué restablecida únicamente para los fines de continuación de las mensuras terminadas antes del primero de Agosto de mil novecientos veinte o comenzadas al seis de Diciembre de mil novecientos diecinueve, de modo que, todos los textos de esa Ley, que no colidieran con las regulaciones de la Orden Ejecutiva o Decreto ya citados quedaron en toda su fuerza y vigor, dentro de las expresadas limitaciones;

Considerando, que el párrafo b, artículo 16, de la Orden Ejecutiva No. 590, modificado por el Decreto No. 83, agrega una eficaz protección a los terratenientes, que en virtud del artículo 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, hayan de pagar al agrimensor sus honorarios, en terrenos; el párrafo a) se ocupa de la revisión que pueden pedir los propietarios que tuvieren motivos de queja; el c) crea una protección nueva contra las faltas del agrimensor, y finalmente, los artículos 17 y 18, crean y regulan las oposiciones a la homologación de los expedientes de mensura; que analizados estos últimos textos, y comparados con el artículo 5 de la Ley sobre División de terrenos Comuneros, que comienza: «Los propietarios que tuvieren motivos para oponerse a la operación o a la validez o cantidades que represente algún título», se advierte enseguida, que las hipótesis señaladas están justamente previstas en el artículo 18: «porque una prescripción de derecho común ampare al oponente, o porque entre los títulos depositados hubiere algunos falsos o nulos», «o provenientes de títulos falsos o nulos», «o se han incluido indebidamente terrenos no comuneros», casos en los cuales, si el Juez estimare que la continuación de la mensura pudiese perjudicar legítimos

intereses del oponente, «dará traslado del asunto al Tribunal de Tierras»;

Considerando, que ese análisis y cotejo llevan a la Suprema Corte a admitir: que la Orden Ejecutiva No. 590 y el Decreto No. 83, lejos de haber querido disminuir las garantías acordadas por la Ley de 1911, en favor de los terratenientes, las aumentó realmente; que el párrafo a) y los artículos 17 y 18, sustituyeron ventajosamente el artículo 5 de la Ley de División de Terrenos Comuneros, y al no existir en los citados Orden y Decreto previsión alguna en favor de los negligentes, el artículo 7 no colide con ninguna de sus regulaciones, quedó restablecido en toda su fuerza y vigor; que, si la Suprema Corte decidió en otra oportunidad, que esas oposiciones deben preceder a la homologación de los expedientes, sin lo cual las sentencias de homologación adquirirían autoridad de cosa juzgada, reconoce hoy expresamente, que esa autoridad está sujeta sin embargo a las posibles rectificaciones en favor de los copropietarios negligentes; solución esta que se induce del trigésimo tercer Considerando de su sentencia del veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro: «que los artículos 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros organizan una verdadera caducidad contra quienes no hayan intentado su oposición de acuerdo con la Ley, a la sentencia que ordena la mensura y partición»; finalmente, si un Decreto de Registro, que es la consecuencia de un procedimiento de adjudicación *in rem*, acordada por el Tribunal de Tierras, con las múltiples garantías organizadas por la Ley, está sujeto a revisión por fraude, (art. 70), no se explicaría que la Orden Ejecutiva 590 y el Decreto No. 83, en ausencia de tales garantías, quisieran dejar sin protección ninguna a los terratenientes negligentes;

Considerando, en cuanto al alegato de que, en todo caso, el Tribunal ha debido ordenar una rectificación de las operaciones, y solo despues de haber comprobado en los solicitantes la calidad de legítimos copropietarios; que, en primer término, el Tribunal Superior de Tierras el diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro, es decir, con anterioridad a la sentencia de homologación, (dieciocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro), revocó su Resolución de fecha dieciseis de Julio del mismo año, y dispuso: «que tan pronto como se empiece la mensura catastral con fondos del Gobierno, se deberá parar todo otro trabajo que se esté llevando a cabo dentro de aquellos sitios y deberán pasar a este Tribunal los asuntos pendientes de oirse en los Tribunales ordinarios»; la mensura fué comenzada a las 9 de la mañana del veintisiete de Noviembre del

mismo año; que esas circunstancias indican a la vez, un desamparamiento absoluto de la jurisdicción ordinaria y la conservación de los derechos de las partes al amparo de la Ley de Registro de Tierras, y aunque no se hablara de rectificación, la mensura catastral implica la posibilidad de esa operación; por otra parte, el Tribunal Superior afirma, «que ante el Juez de jurisdicción original comparecieron cincuenta y cinco personas como reclamantes de parcelas y algunas otras que depositaron acciones de pesos sobre el mismo terreno», y ello era suficiente, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, como elemento de hecho destinado a justificar la existencia de otros copropietarios en el sitio de «Pulgarín»; por tanto, el segundo medio debe ser rechazado, en sus dos aspectos;

Considerando, que por el primer medio se invoca la violación de los artículos 1351, 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, 16 de la Orden Ejecutiva N° 590, según fué reformado por el artículo 8 del Decreto N° 83, porque la sentencia impugnada juzgó y declaró que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, el diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, y por el cual fué homologado la mensura y partición del sitio de «Pulgarín», «no ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, y que en consecuencia, el Juez de jurisdicción original, encargado del saneamiento del sitio comunero de «Pulgarín» tiene plena capacidad para admitir y juzgar todas las reclamaciones que les sean hechas contra dicha sentencia»;

Considerando, que, admitida por la Suprema Corte la vigencia del artículo 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, para los fines de las mensuras indicadas por la Orden Ejecutiva N° 590 y el Decreto N° 83, así como, que el texto arriba citado, no colide con ninguna de las regulaciones de los referidos Decreto y Orden Ejecutiva, procede determinar, si el plazo de tres años, acordado a los co-propietarios negligentes había transcurrido o nó, cuando fué comenzada la mensura catastral ordenada por la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que dictada la sentencia que ordenaba la mensura, deslinde y partición del sitio de «Pulgarín» el seis de Marzo de mil novecientos diez y ocho, y publicado su extracto el veinticinco de Junio de mil novecientos diez y nueve, si el plazo hubiese transcurrido normalmente, sin interrupción legal ninguna, habría expirado el veinticinco de Junio de mil novecientos veintidos; pero al intervenir el seis de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, la Orden Ejecutiva N° 363, que

suspendió en sus efectos la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y declaró suspendidas las particiones ordenadas, el plazo de tres años quedó del mismo modo suspendido en sus efectos, cuando sólo habían transcurrido cinco meses y diez días; que a dicha Orden Ejecutiva siguió la N° 511, Ley de Registro de Tierras, 31 de Julio de 1920, que derogó la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y revocó los procedimientos de partición, y el plazo de tres años quedó entonces interrumpido y no simplemente suspendido; mas tarde, intervino la Orden Ejecutiva N° 590, (2 de Enero de 1921) que capacitó a los jueces de Primera Instancia para conocer y homologar los expedientes de división de terrenos comuneros, cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del primero de Agosto de mil novecientos veinte, y restableció para esos fines únicamente la Ley de División de Terrenos Comuneros, pero no habiendo terminado la mensura del sitio de «Pulgarín» el primero de Agosto de mil novecientos veinte, su status no fué alterado por esa Orden Ejecutiva; que en virtud del Decreto N° 83, del 23 de Agosto de 1923, que modifica la Orden Ejecutiva N° 590, en el sentido de incluir en la continuación, las mensuras comenzadas el seis de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, y como el sitio de «Pulgarín» no había sido objeto a la fecha del citado Decreto de una mensura catastral, pudo continuarse a su amparo la mensura que había sido paralizada el seis de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, en acatamiento de la Orden Ejecutiva N° 363; que el agrimensor Carbuccia continuó efectivamente las operaciones de mensura, deslinde y partición, el ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro, y el veintitres de Agosto de mil novecientos veintitres, fecha del Decreto N° 83, que restablecía la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, para los fines ya expresados, fué punto de partida de un nuevo plazo de tres años, en virtud del artículo 7, en favor de los copropietarios negligentes del sitio de «Pulgarín», el cual como se ha dicho, quedaba incluido en las disposiciones del referido Decreto; que al dictarse la Resolución del Tribunal de Tierras, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que dispuso, que tan pronto como se empezara la mensura Catastral N° 23, «se parase todo otro trabajo de mensura, y pasaran al Tribunal de Tierras los asuntos pendientes de oírse en los Tribunales ordinarios», mensura que comenzó efectivamente el veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, los derechos de los copropietarios quedaron conservados al amparo de la Ley de Registro de Tierras, y sometidos al Tribunal de Tierras como único competente para dirimir las acciones y reclama-

ciones que pudiesen surgir en aquel sitio; pero, por otra parte, como las reclamaciones de los copropietarios del sitio de «Pulgarín» fueron hechas ante el Juez de jurisdicción original, en los días veintidos y veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticinco, resulta que fueron formuladas dentro del plazo de tres años, pues reiniciado éste el veintitres de Agosto de mil novecientos veintitres, a la primera de las fechas señaladas, solo habían transcurrido dos años, tres meses y veintinueve días, y por consiguiente, para los fines del artículo 7 de la Ley de División de Terrenos Comuneros, la sentencia de homologación del diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, no había adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; por tanto, este medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Soñé Nolasco, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente; *Segundo*: Condena al recurrente al pago de los costos.

(Firmados):—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, y por el Licenciado Leoncio Ramos, Juez no inhibido, llamado a completar a la Corte, en virtud de la Ley No. 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,

ciones que pudiesen surgir en aquel sitio; pero, por otra parte, como las reclamaciones de los copropietarios del sitio de «Pulgarín» fueron hechas ante el Juez de jurisdicción original, en los días veintidos y veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticinco, resulta que fueron formuladas dentro del plazo de tres años, pues reiniciado éste el veintitres de Agosto de mil novecientos veintitres, a la primera de las fechas señaladas, solo habían transcurrido dos años, tres meses y veintinueve días, y por consiguiente, para los fines del artículo 7 de la Ley de División de Terrenos Comuneros, la sentencia de homologación del diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, no había adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; por tanto, este medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Soñé Nolasco, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente; *Segundo*: Condena al recurrente al pago de los costos.

(Firmados):—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, y por el Licenciado Leoncio Ramos, Juez no inhibido, llamado a completar a la Corte, en virtud de la Ley No. 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta y uno del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Martínez Amor y Compañía, sociedad comercial en nombre colectivo, constituida de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecinueve de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor de The Royal Bank of Canada;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peinado y Manuel Vicente Feliú, abogados de The Royal Bank of Canada, corporación bancaria constituida con arreglo a las leyes del Canada, con domicilio legal en Ciudad Trujillo, representada por su Inspector Residente, señor T. B. O'Connell, banquero, canadiense, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 1358, serie I, expedida en esta ciudad el día 19 de Febrero de 1932, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel Horacio Castillo, en representación del Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la intimante, en la lectura de su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Domingo A. Estrada, en representación de los Licenciados Julio F. Peinado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, en la lectura de su escrito de defensa, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1993 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a) que el día nueve de Abril de mil novecientos treinta y siete, por acto instrumentado por el ministerial Luis Lovelace V., The Royal Bank of Canada notificó a Martínez Amor & Cía. y a Alberto Martínez Amor, su socio gestor, en virtud de la prime-

ra copia ejecutoria de la hipoteca otorgada por la sociedad en nombre colectivo Martínez Amor & Cia., de la cual son únicos socios y propietarios exclusivos los Señores Alberto Martínez Amor y Silverio Martínez Amor, en fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve, en favor de The Royal Bank of Canada, ésta le hiso formal mandamiento de pagar en el término de treinta días por todo plazo, la suma de (\$13.000), trece mil pesos que adeudan, en virtud de la cláusula primera del contrato de hipoteca antes descrito, la cual deuda está también comprobada por veintiseis pagarés de quinientos pesos moneda americana cada uno, veincidos el día último de cada mes, desde el treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta, hasta el treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos, b) que el dieciseis de Abril de mil novecientos treinta y siete, por acto instrumentado por el ministerial Manuel María Guerra, la Martínez Amor & Cia., quién tenía como abogado al Licenciado Manuel María Guerrero, emplazó a The Royal Bank of Canada, para que en la octava franca legal, compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, a fin de que oyera pedir al Juzgado y a este fallar: 1° «declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el mandamiento de pago notificado a mi requeriente en fecha nueve de los corrientes, a requerimiento de The Royal Bank of Canada, por acto del alguacil Luie Lovelace V., por no ser cierto el credito que le sirve de base»; 2° «condenando a The Royal Bank of Canada al pago de las costas del procedimiento»; c) que en fecha veinticinco de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1° Rechaza la demanda intentada por Martínez Amor & Cia. contra The Royal Bank of Canada, en nulidad del mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario, notificado por este último, en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta y siete; 2° declara cierto el crédito de trece mil pesos moneda americana, que sirvió de base al referido mandamiento de pago; 3° ordena la continuación del procedimiento; 4° condena a la Martínez Amor & Cia. parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; d) que inconforme con esta sentencia, interpusieron formal recurso de alzada los Señores Martínez Amor & Cia., y la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó sentencia en fecha diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «FALLA:—PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el recur-

so de apelación interpuesto por la Martínez Amor & Cía. contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco del mes de Febrero del año en curso, y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la referida sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: «Primero:—que debe rechazar, como al efecto Rechaza, por las causas enunciadas, *la demanda de que se trata intentada por la Martínez Amor & Cía., contra The Royal Bank of Canada*, según acto de emplazamiento notificado en fecha diecisiete de abril del año mil novecientos treinta y siete por el ministerial Manuel María Guerra, *en nulidad del mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario*, notificado a dicha Martínez Amor & Cía., a requerimiento de The Royal Bank of Canada, por acto del ministerial Luis Lovelace V. de fecha nueve de abril del año mil novecientos treinta y siete;—Segundo:—Que, así mismo, debe declarar, como al efecto *declara, cierto el crédito de trece mil pesos, (\$13.000.00) moneda americana, que sirvió de base al referido mandamiento de pago*; Tercero:—Que, en consecuencia, debe ordenar, como al efecto *ordena, la continuación del procedimiento*;—Cuarto:—Que debe condenar, como al efecto *condena, a la Martínez Amor & Cía.*, parte demandante que sucumbe, *al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia.*»;—y SEGUNDO: Que debe condenar y condena a Martínez Amor & Cía., al pago de las costas.»; e) que contra la sentencia antes extractada recurrieron a casación, los Señores Martínez Amor & Cía., quienes fundan su recurso en las siguientes Medios: 1º violación de los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1993 del Código Civil; y 2º violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que por el primer medio se aduce, la violación de los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 1993 del Código Civil, porque la Corte *a-quo*, no obstante los alegatos de la Martínez Amor & Cía, eximió al Banco de la obligación legal que pesaba sobre él de rendir cuentas y declaró cierto su crédito en virtud de una liquidación que se podría llamar a *posteriori*, pues es posterior al mandamiento de pago;

Considerando, que este medio presenta dos ramas distintas: una, que consiste en alegar, a) que The Royal Bank of Canada era mandatario de la Martínez Amor & Cía., para recibir los alquileres de la casa hipotecada, e imputarlos a su crédito; b) que en esta calidad, el Banco estaba obligado a

rendir cuentas, y que al haberle eximido la Corte *a-quo* de esa obligación legal, había violado los artículos 1134 y 1993 del Código Civil; la otra, por la que se pretende, que el crédito de The Royal Bank of Canada no era cierto, por lo cual era nulo el mandamiento de pago hecho por la referida institución bancaria, y que al haber declarado la Corte *a-quo* cierto ese crédito, en virtud de «una liquidación que se podría llamar a posteriori», violó el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; que, contra la primera rama de este medio propone The Royal Bank of Canada, su inadmisibilidad por tratarse de un medio nuevo;

Considerando, en cuanto a la primera rama, que es de principio, que los medios nuevos, es decir, aquellos que no han sido invocados ante los jueces del fondo, son inadmisibles en la Corte de Casación, excepto los medios de orden público y los de puro derecho; que la verificación de las conclusiones producidas ante la Corte *a-quo*, y su cotejo con el objeto asignado a la demanda del diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y siete, en nulidad del mandamiento de pago notificado por The Royal Bank of Canada, conduce a decidir: que el punto relativo a que se obligara al Banco a rendir cuenta del mandato que alegan los recurrentes haberle otorgado, para la percepción de los alquileres de la casa hipotecada, no fué sometido a título de objeto de demanda o pedimento principal, y por consiguiente, su presentación ante la Corte de Casación, al no tener el carácter de medio de orden público o de puro derecho, es inadmisibile; en efecto, las conclusiones producidas por los Señores Martínez Amor & Cia. ante la Corte *a-quo* se expresan así: 2º «Revoqueis totalmente la aludida sentencia, y juzgando por autoridad propia, anuléis el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario que fué notificado a la exponente por The Royal Bank of Canada, en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta y siete, por no ser cierto el crédito que sirvió de base al referido mandamiento» y esta conclusión coincide casi literalmente con el objeto asignado por los Señores Martínez Amor & Cia., a su demanda en nulidad del mandamiento de pago; que el análisis de tal pedimento, dejaba a la Corte *a-quo* en libertad de decidir la certidumbre del crédito por el examen de los hechos y circunstancias de la causa, y no necesariamente desde el punto de vista del alegato relativo al mandato, el cual no tenía otro carácter, que el de argumento destinado a establecer la incertidumbre del crédito; además, si la Corte no fué llamada a estatuir sobre la existencia del mandato, y las razones que la condujeron a aceptar la certidumbre del crédito hacían inútil

el examen de esa hipótesis, mal podía con su decisión, eximir a The Royal Bank of Canada de la presumida obligación de rendir cuenta; por tanto, esta primera rama, fundada en la violación de los artículos 1134 y 1993 del Código Civil, debe declararse inadmisibles;

Considerando, en cuanto a la segunda rama: que el examen de los razonamientos empleados por la Corte *a-quo* para establecer el carácter cierto del crédito de trece mil pesos, que sirvió de base al mandamiento de pago notificado por The Royal Bank of Canada, evidencia que ella no ha realizado ninguna liquidación a posteriori, pero ni siquiera una complicada operación aritmética; porque en efecto, después de enumerar en el sexto Considerando una serie de hechos, que declara que la Martínez Amor & Cia. no podía ignorar por la índole misma de sus actividades mercantiles, afirma: «que solo dejaría de ser cierto el crédito de trece mil pesos moneda americana, que es objeto del mandamiento de pago, cuando la suma de los alquileres recibidos por The Royal Bank of Canada, fuese mayor al importe de dicho crédito»; que, en la especie, la imputación de esos alquileres, nunca excedieron de doscientos pesos mensuales, no ha operado siquiera la extinción total de los intereses adeudados»; que, por otra parte, una contestación cualquiera no puede impedir un embargo; y está abandonado a la apreciación del Juez, saber cuando una contestación es bastante seria, o una liquidación bastante difícil, para que el crédito no pueda ser considerado como cierto y como líquido; además, una deuda de la que el acreedor tiene la prueba, y puede suministrar una pronta justificación, equivale a una deuda cierta, y una deuda pronta y fácilmente liquidable equivale a una deuda actualmente liquidada; que la Corte *a-quo* amparada en esos principios, y después de haber establecido que el crédito de trece mil pesos moneda americana está comprobado además por veintiseis pagarés de quinientos pesos cada uno, y que la percepción de los alquileres «no ha operado siquiera la extinción total de los intereses adeudados», pudo, sin incurrir en la alegada violación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, considerar como cierto y como líquido, el crédito que sirvió de base al mandamiento de pago notificado por The Royal Bank of Canada, y no sería la contestación promovida por la Martínez Amor & Cia.; por consiguiente, procede rechazar esta segunda rama;

Considerando, que por el segundo medio se alega, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque «la contradicción flagrante entre los motivos de la sentencia recurrida, que se entrega a una verdadera liquidación,

y el dispositivo que declara cierto el crédito del Banco en la fecha del mandamiento de pago, constituye una ausencia de motivos»;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, no ha encontrado en la sentencia impugnada, una verdadera liquidación, sino simplemente, una comparación entre las deudas en cuenta corriente y en hipoteca, productivos de un interés de 10% anual, contraídas por la *Martín ez Amor & Cia.* respecto a *The Royal Bank of Canada*, y las sumas que este último recibiera por concepto de alquileres de la casa hipotecada; además, el hecho de que fuese necesario una sencilla operación mental, para llegar a la conclusión, de que las cantidades percibidas, no habían alcanzado siquiera para extinguir totalmente los intereses adeudados, no afectaba el carácter cierto de la deuda, puesto que no ponía en duda su existencia, y por lo mismo, lejos de haber contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo, el último debe ser considerado como la consecuencia lógica y necesaria de los primeros; por tanto este segundo medio se rechaza del mismo modo que el anterior;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por la *Martínez Amor & Compañía*, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos. Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de

y el dispositivo que declara cierto el crédito del Banco en la fecha del mandamiento de pago, constituye una ausencia de motivos»;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, no ha encontrado en la sentencia impugnada, una verdadera liquidación, sino simplemente, una comparación entre las deudas en cuenta corriente y en hipoteca, productivos de un interés de 10% anual, contraídas por la *Martín ez Amor & Cia.* respecto a *The Royal Bank of Canada*, y las sumas que este último recibiera por concepto de alquileres de la casa hipotecada; además, el hecho de que fuese necesario una sencilla operación mental, para llegar a la conclusión, de que las cantidades percibidas, no habían alcanzado siquiera para extinguir totalmente los intereses adeudados, no afectaba el carácter cierto de la deuda, puesto que no ponía en duda su existencia, y por lo mismo, lejos de haber contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo, el último debe ser considerado como la consecuencia lógica y necesaria de los primeros; por tanto este segundo medio se rechaza del mismo modo que el anterior;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por la *Martínez Amor & Compañía*, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos. Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de

Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, y por el Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez no inhibido, llamado a completar la Corte, en virtud de la Ley N° 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta y uno del mes de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Rosaura A. Martínez, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Ciudad de San Francisco de Macoris, contra la segunda parte, apartado segundo del dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, en provecho de los Señores Antonio Francisco, Ana Francisco, Antonio de Jesús Martínez, Antonia Celedonia Martínez, Ana Antonia Francisco, Antonio Gertrudis Martínez, Antonia Iluminada Martínez, y relativa a la parcela N° 90-B. del Distrito Catastral N° 3 (antiguo 84), sitio de Los Ancones, común de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado D. A. Guzmán L., abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Pedro Troncoso Sánchez y Wenceslao Troncoso, abogados de los Señores Antonio Francisco, Ana Francisco, Ana Antonia Francisco, Antonio de Jesús Martínez, Antonia Celedonia Martínez, Antonio Gertrudis Martínez, Antonia Iluminada Martínez, «y Ana Luisa Francisco Vda. Martínez, en su calidad esta última de tutora legal de los dos anteriores», partes intimadas;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado D. A. Guzmán L., abogado de la intimante, en la lectura de su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones:

Oído el Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, por sí y por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogados de los intimados, en la lectura de su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1167, 2092 y 2093 del Código Civil; 4 de la Ley de Registro de Tierras; 1º, letra A, número 3, de la Orden Ejecutiva N° 799, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta lo que a continuación se expone: 1º) que, según acto bajo firma privada, de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos veinticuatro, el Licenciado Nicolás H. Pichardo, representado por el Señor F. L. del Rosario, vendió a los hijos menores de la Señora Ana Luisa Francisco, representados por ésta, cuando ya se encontraba unida en matrimonio con el Señor Antonio Martínez, la cantidad de once pesos con nueve centavos de acciones de terreno en el sitio de Los Ancones, venta que se efectuó por la suma de cincuenta pesos con cuarenta y cinco centavos oro americano; 2º) que, en el procedimiento catastral correspondiente, los Señores Martina Martínez Vda. Tavares, Rosaura A. Martínez, Ana María Martínez de Victoria, Virginia Martínez Vda. Macarrulla y Enriqueta Martínez, pidieron por ante el Juez de Jurisdicción Original, que declarara simulado el acto de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos veinticuatro a que se acaba de hacer referencia, hecho, según dichas reclamantes, con el fin de poner los bienes comprados fuera del alcance de los hijos legítimos; 3º) que, en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras (Jurisdicción Original) dictó una decisión N° 2, cuyo dispositivo dice así: «*Falla*:—1º—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes, las conclusiones formuladas por los Señores Martina Martínez viuda Tavares, Rosaura Martínez, Ana María Martínez de Victoria, Virginia Martínez Vda. Macarrulla, y Enriqueta Martínez, mayores de edad, domiciliadas en la Ciudad de San Francisco de Macoris, en relación con las parcelas números 90, 131, 148, 172 y 200 del Distrito Catastral N° 3 de la Común de San Francisco de Macoris, Sitio de Los Ancones.—2º—Que debe ordenar, como al efecto ordena, que del escrito de defensa presentado por el Lic. D. Antonio Guzmán, en representación de las personas anteriormente mencionadas, sean suprimidas todas las expresiones injuriosas contenidas en las páginas 1, 2, 3 y parte de la 4 del dicho escrito de defensa.—3º—Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la Parcela N° 90 de este Distrito Catastral sea subdividida en dos porciones que se denominarán Parcela N° 90-A y Parcela N° 90-B, debiendo comprender la Parcela N° 90-A, las porciones marcadas con los Nos. 93, 94, 95 y 96 del plano levantado por el Agrimensor Enrique A. Curiel, en fecha 5 de Noviembre de 1912, que

figura en el expediente; y la Parcela N° 90-B, el resto de la Parcela.—4°—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de la Parcela N° 90-A, en favor del Señor Antonio de Jesús Martínez, de 23 años, soltero, domiciliado en San Francisco de Macoris.—5°—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de la Parcela N° 90-B, en favor de los Señores Antonio Francisco, de 28 años, casado con Blanca Azar; Ana Francisco, de 26 años, soltera, Ana Antonia Francisco de 24 años, soltera; Antonio de Jesús Martínez, de 23 años, soltero; Antonia Celedonia Martínez, de 22 años, soltera; Antonio Gertrudis Martínez, de 18 años, soltero; y Antonia Iluminada Martínez, de 17 años, soltera; todos del domicilio de la ciudad de San Francisco de Macoris.—6°—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de la Parcela N° 131, en favor de los Señores Antonio Francisco, de 28 años, casado con Blanca Azar; Ana Francisco, de 26 años, soltera; Ana Antonia Francisco, de 24 años, soltera; Antonio de Jesús Martínez de 23 años, soltero; Antonia Celedonia Martínez, de 22 años, soltera; Antonio Gertrudis Martínez, de 18 años, soltero; y Antonia Iluminada Martínez, de 17 años, soltera; todos del domicilio de la Ciudad de San Francisco de Macoris.—7°—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de la Parcela N° 148, en favor del Señor Antonio de Jesús Martínez, de 23 años, soltero, domiciliado en San Francisco de Macoris.—8°—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de la Parcela N° 200 en favor de los Señores Antonio Francisco; de 28 años, casado con Blanca Azar; Ana Francisco, de 26 años, soltera; Ana Antonia Francisco, de 24 años, soltera; Antonio de Jesús Martínez, de 23 años, soltero; Antonia Celedonia Martínez, de 22 años, soltera; Antonio Gertrudis Martínez, de 18 años, soltero; y Antonia Iluminada Martínez, de 17 años, soltera; todos del domicilio de San Francisco de Macoris; 4°) que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación las Señoras Martina Martínez Viuda Tavares, Rosaura A. Martínez, Ana María Martínez, autorizada por su esposo Chery E. Victoria, Virginia Martínez Vda. Macarrulla y Enriqueta Martínez; 5°) que, por ante el Tribunal Superior de Tierras, dichas apelantes, concluyeron, con el fin de obtener la revocación de la sentencia apelada, presentando, entre otros pedimentos, el siguiente: «que declaréis que el acto de compra-venta de fecha 23 de Junio de 1924, en el cual aparece la Señora Ana Luisa Francisco comprando para sus hijos, es un acto simulado en cuanto a las personas de los adquirientes, porque los verdaderos compradores no son dichos hijos sino la comunidad de Antonio Martínez-Ana Luisa Francisco»; 6°) que los intimados

Antonio Francisco, Ana Francisco, Ana Antonia Francisco, Antonio de Jesús Martínez, Antonia Celedonia Martínez, Antonio Gertrudis Martínez, Antonia Iluminada Martínez y Ana Luisa Francisco Vda. Martínez, concluyeron pidiendo, ante todo, el rechazo del mencionado recurso de apelación; 7º) que, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia por la cual dispuso, en su ordinal segundo: «2º que debe ordenar y ordena, que la Parcela N° 90 del dicho Distrito Catastral N° 3 sea subdividida en dos porciones que se denominarán: Parcela N° 90-A y Parcela N° 90-B. La primera comprenderá las porciones marcadas con los No. 93, 94, 95 y 96 en el plano que fué levantado por el agrimensor Enrique A. Curiel, en fecha 5 de Noviembre de 1912 y el cual figura en el Expediente; y la segunda comprenderá el resto de la Parcela; Que la Parcela N° 90-A, se registre a favor del Señor *Antonio de Jesús Martínez*, mayor de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macoris; y la parcela N° 90-B se registre a favor de los Señores *Antonio Francisco*, mayor de edad, casado con la Señora Blanca Azar; *Ana Francisco*, mayor de edad, soltera; *Ana Antonia Francisco*, mayor de edad, soltera; *Antonio de Jesús Martínez*, mayor de edad, soltero; *Antonia Celedonia Martínez*, mayor de edad, soltera; *Antonio Gertrudis Martínez*, de 18 años, soltero; y *Antonia Iluminada Martínez*, de 17 años, soltera; todos domiciliados en la ciudad de San Francisco de Macoris; en comunidad, para que la dividan de acuerdo con sus respectivos derechos»;

Considerando, que, contra la decisión pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, como se ha visto, en lo que esta se refiere a la parcela No. 90-B, del Distrito Catastral No. 3, (antiguo 84), sitio de «Los Ancones», Común de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, ha interpuesto recurso de casación la Señora Rosaura A. Martínez, quien lo funda en el medio único deducido de «la violación de los principios que rijen las acciones en declaración de simulación, de los artículos 1167, 2092, 2093 del Código Civil, y de los principios que rijen el interés de las acciones;»

Considerando, que la Señora Rosaura A. Martínez sustenta, como fundamento del único medio de su recurso, que la sentencia que impugna debe ser casada porque en ella se ha incurrido en los vicios señalados al exponer, como fundamento de su dispositivo, que dicha recurrente carece de interés para ejercer la acción en declaración de simulación por el doble motivo de que no tenía calidad de acreedora y de que, cuando, por hipótesis, triunfase esa acción, esto no aprovechaba

ría a la referida intimante ya que las acciones de terreno de que se trata volverían entonces al patrimonio del vendedor;

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, para rechazar el pedimento de que se declarara simulado el acto de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos veinticuatro acto por el cual, expresa la sentencia, los hijos menores de la Señora Ana Luisa F. de Martínez, representados por ésta, compraron las mencionadas acciones de terreno—, y ello debido a que esos hijos no son los verdaderos compradores sino la comunidad matrimonial de Antonio Martínez-Ana Luisa Francisco, se fundó en los siguientes motivos: «que este Tribunal Superior de Tierras no ha podido explicarse en qué derecho han fundado los apelantes su acción en simulación de la venta de que se ha hablado anteriormente; que dicha acción tiene su fundamento en los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, o sea, en que los bienes del deudor son la prenda común de los acreedores; que, por consiguiente, solo los acreedores del vendedor podían ejercer la acción en simulación, para si esta tiene éxito, que el inmueble vendido vuelva al patrimonio del vendedor; que no siendo las apelantes acreedores del vendedor no tienen ningún interés en la acción en simulación intentada por ellos, pues si este Tribunal acogiera su demanda en cuanto a declarar simulada la venta, las acciones vendidas volverían al patrimonio del vendedor y eso no aprovecharía absolutamente en nada a las apelantes; que, por tanto, esa petición debe ser también rechazada por falta de interés»;

Considerando, que, en presencia del referido fundamento dado por el Tribunal *a-quo* al rechazo del pedimento de Rosaura A. Martínez, corresponde a la Suprema Corte de Justicia investigar si, como lo pretende la recurrente, en la decisión impugnada se ha violado, por falsa aplicación, la regla fundamental del derecho procesal dominicano que establece que el interés es condición esencial para el ejercicio de toda acción en justicia; que, por lo tanto, procede determinar, ante todo, si, para rechazar por falta de interés la petición de la intimante, el Tribunal Superior de Tierras ha hecho, como se sostiene por el único medio del recurso, una falsa aplicación de los principios que rijen las acciones en declaración de simulación y de los artículos 1167, 2092 y 2093 del Código Civil;

Considerando, que si la jurisprudencia del país de orijen de nuestra legislación confundió, durante largo tiempo, la acción en declaración de simulación con la acción que se deriva del artículo 1167 del Código Civil, ella distingue, actualmente, con verdadero cuidado y de manera fundada, ambas acciones, ya que la primera, establecida para ser dirigida con-

tra un acto debido a la naturaleza aparente de éste, presenta todos los caracteres de una acción autónoma con respecto a la segunda, creada para ser dirigida contra actos verdaderos realizados por los deudores en fraude de los derechos de sus respectivos acreedores, distinción ésta de donde se derivan importantes consecuencias; que así, especialmente, mientras que, para el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria, instituída por el susodicho artículo 1167 del Código Civil, es condición *sine qua non* tener calidad de acreedor, toda persona interesada puede, al contrario, perseguir en justicia que se declare la simulación que haya tenido por fin o por efecto obstaculizar el ejercicio de los derechos que son reconocidos por la ley a dicha persona;

Considerando, que, además, si es cierto que la acción en declaración de simulación no se encuentra prevista formalmente por ningún texto legal y debe vincularse estrechamente a los artículos 2092 y 2093 del Código Civil—(artículos que le sirvieron de base principal en su nacimiento y en su desarrollo jurisprudencial)—tal comprobación, en virtud de la propia naturaleza y del fin propio de la acción a que ahora se hace referencia, no implica que dicha acción, como la del artículo 1167, deba ser reservada, exclusivamente, a los acreedores del autor del acto de enajenación de que se trate;

Considerando, que, por otra parte, como, por la simulación, un acto aparente disimula voluntades que son diferentes de las expresadas en él, la consideración del fin perseguido con dicha operación conduce a distinguir, como lo hacen la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, la *simulación absoluta*, situación en que las partes, en realidad, no han querido hacer ningún acto jurídico, de la *simulación relativa*, por la cual se persigue no la formación de un acto puramente ficticio sino la de un acto simplemente disfrazado o con interposición de personas; que, en los casos comprendidos en la segunda de las categorías que acaban de ser mencionadas, como en verdad se ha formado un acto bajo la apariencia de otro, aquel debe ser mantenido, en principio, como consecuencia de la declaración de simulación pronunciada;

Considerando, que, en el caso a que se contrae el presente recurso de casación, el Tribunal Superior de Tierras, como ha sido ya expuesto, rechazó, por falta de interés, el pedimento de simulación que le fué presentado, y tomó, para ello, como base, que la actual recurrente no tenía calidad de acreedora, a lo cual agregó que si se «acojiera su demanda en cuanto a declarar simulada la venta, las acciones vendidas volverían al patrimonio del vendedor y eso no aprovecharía ab-

solutamente en nada a las apelantes»; que, por el primero de esos motivos, el Tribunal *a-quo* estatuyó en completo desacuerdo con el principio que ha sido expuesto en otro lugar del presente fallo y según el cual toda persona interesada puede ejercer la acción en declaración de simulación; que, por el segundo de dichos motivos, el referido Tribunal actuó, igualmente, en rotunda oposición con la regla aplicable al caso de *simulación relativa*, carácter que, en realidad, fue el que se invocó para la mencionada situación jurídica ya que, mediante el pedimento presentado a los jueces de apelación, se persiguió el mantenimiento del acto de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos veinticuatro, en provecho de la comunidad matrimonial Antonio Martínez-Ana Luisa Francisco, ahora disuelta por la muerte del Señor Antonio Martínez, y no, como reza ese acto, en favor de «los hijos menores» de la referida Ana Luisa Francisco;

Considerando, que los intimados en casación sostienen que, aun cuando fuesen erróneos los motivos que acaban de ser examinados por la Suprema Corte de Justicia, procedería rechazar el recurso contra la decisión pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, el veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, porque este Tribunal, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juez de jurisdicción original, «confirmó el fallo de primera instancia, agregando a los motivos que le habían servido de fundamento al primer juez, los motivos subsidiarios que ahora ataca como erróneos la parte intimante»;

Considerando, que, ciertamente, los motivos erróneos que contiene un fallo atacado en casación no pueden justificar la anulación de dicho fallo si los referidos motivos presentan un carácter subsidiario o superabundante o si, en caso contrario, son de los que, por su propia naturaleza, pueden ser suplidos con otros por la Suprema Corte de Justicia; que procede, por lo tanto, examinar si tal es la situación jurídica que existe en la especie a que se contrae este recurso de casación;

Considerando, que del estudio realizado por la Corte de Casación resulta: a) que el Juez de Jurisdicción Original, a quien Rosaura A. Martínez y compartes presentaron el pedimento de que se declarara simulado el acto del veintitrés de Junio de mil novecientos veinticuatro (fundándose, para ello, en que los «hijos menores» de Ana Luisa Francisco no fueron los verdaderos compradores de las susodichas acciones de terreno sino la referida comunidad matrimonial Martínez-Francisco), rechazó ese pedimento porque «aun cuando fueran ciertos los hechos y circunstancias que se mencionan en los párrafos

anteriores, ellos por sí solos no pueden constituir presunciones amplias, precisas y concordantes, suficientes para motivar la grave declaración de simulación de un acto auténtico hecho bajo todos los requisitos legales»; b), que, sobre la apelación interpuesta por Rosaura A. Martínez y compartes, el Tribunal Superior de Tierras, por el fallo contra el cual se recurre en casación, rechazó dicho recurso, tomando como único fundamento, para ello, la carencia de interés de las apelantes para pedir la aludida declaración de simulación, y confirmó así la sentencia apelada en lo que se refiere a la parcela que es objeto del recurso de casación;

Considerando, que, contrariamente a la pretensión de los intimados por el presente recurso, es preciso reconocer y declarar que la sentencia impugnada no ha realizado ninguna adopción, total o parcial, de los motivos que sirvieron de fundamento al Juez del primer grado; que, en efecto, si es cierto que no es indispensable que la adopción, por los Jueces de apelación, de los motivos que figuren en la sentencia de primera instancia sea realizada en términos sacramentales o expresos, no es menos cierto que esa adopción debe resultar claramente de la sentencia confirmatoria, porque ésta debe reunir y presentar, a lo menos de dicha manera, desde el punto de vista de su motivación, las condiciones que la ley impone; que, en la especie, no solamente no existe adopción expresa de los motivos dados por el Juez de Jurisdicción Original sino que nada implica que el Tribunal Superior de Tierras haya querido realizar dicha adopción; que, a mayor abundamiento, la sentencia recurrida en casación reposa, como se ha expuesto, sobre la pretendida falta de interés de Rosaura A. Martínez y no apreció, ni entendió apreciar en lo más mínimo, las pruebas que les fueron sometidas para que se declarara la simulación del acto del veintitrés de Junio de mil novecientos veinticuatro, apreciación que, en la sentencia del primer grado, constituyó la base exclusiva; que, por consiguiente, carece de todo fundamento la alegación de los intimados según la cual, por haber realizado el Tribunal Superior de Tierras la adopción de los motivos dados por el Juez de Jurisdicción Original, los motivos errneos en que expresamente reposa la sentencia ahora impugnada deben ser considerados como subsidiarios o superabundantes;

Considerando, que, por último, en virtud del carácter de los motivos de la sentencia del Juez de primer grado,—motivos que son el resultado de la apreciación de las pruebas presentadas a dicho Juez—y en virtud, igualmente, de las circunstancias ya anotadas en cuanto a lo resuelto por ambas

sentencias, no le está permitido, en la especie, a la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos en que reposa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras con otros que fuesen fundados en derecho;

Considerando, que, en consecuencia, procede declarar que la sentencia que es objeto del presente recurso ha incurrido en los vicios señalados por el único medio de casación, razón por la cual éste debe ser acojido;

Por tales motivos, *Primero*: Casa, en cuanto a la Parcela 90-B, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, en favor de los Señores Antonio Francisco, Ana Francisco, Antonio de Jesús Martínez, Antonia Celedonia Martínez, Ana Antonia Francisco, Antonio Gertrudis Martínez y Antonia Iluminada Martínez y en contra de la Señora Rosaura A. Martínez; *Segundo*: envía el asunto por ante dicho Tribunal Superior de Tierras y *Tercero*: Condena las partes intimadas al pago de las costas cuya distracción se declara en provecho del abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.